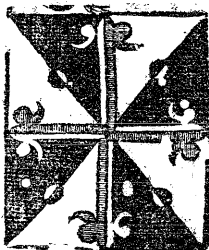


RESOLUCION

THEOLOGICA, MORAL Y JURIDICA

S O B R E

Si vn Religioso docto, à quien solo por no aver cumplido los 40. años de edad, y sin otra causa alguna, huviessen los Señores Obispos, ò otros Ordinarios, dado licencia limitada para confesar á solos hombres; podrá confesar mugeres valida, y licitamente, en virtud de sus privilegios, ò á lo menos en virtud del de la Bulla de la S. Cruzada?



P O R

EL M. R. P. FR. PEDRO DE HENESTROSSA,
Maestro, y Compañero del Rmo. P. M. Fr. Gaspar de la Motas,
Provincial de la Provincia de Andaluzia,
Orden de Predicadores,
Año de 1691.



WORLD OF THE FUTURE

COMMUNICATIONS

THE FUTURE OF COMMUNICATIONS

THE FUTURE OF COMMUNICATIONS

THE FUTURE OF COMMUNICATIONS

THE FUTURE OF COMMUNICATIONS

THE FUTURE OF COMMUNICATIONS

THE FUTURE OF COMMUNICATIONS

THE FUTURE OF COMMUNICATIONS

THE FUTURE OF COMMUNICATIONS

THE FUTURE OF COMMUNICATIONS

THE FUTURE OF COMMUNICATIONS



Reguntase: Si vn Religioso docto, à quien solo por no aver cumplido quarenta años de edad, y sin otra causa alguna, huviesse los Señores Obispos, ò otros Ordinarios, dado la licencia limitada para confesar à solos hombres; podrá *adhuc* confesar mugeres valida, y licitamente en virtud de sus privilegios, ò à lo menos en virtud del de la Bulla de la Cruzada?

Item: Si, suponiendo ser esto valido, y licito, convendrá el practicarlo assi, ò si será mejor el abstenerse hasta tener dispensacion de la edad por el Ordinario, ò hasta averla cumplido?

He visto en esta duda vn tratado que ha escrito el Doctor D. Geronimo de Ribera, Vicario General, y Juez Eclesiastico Ordinario de la Villa de Estepa, y su Estado, en que defiende la parte negativa: y confieso averme causado tanta admiracion su mucha erudicion, singular destreza en disponer los pùtos de la question, y la profundidad, y claridad en la resolucion de sus dudas; que puedo dezir del lo que S. Ambrosio en elogio de la luz: *Plus in eo est, quod probetur aspectu, quam quod sermone laudari possit, suo enim utitur testimonio, non suffragio alieno.* Y no perdonando à nuevos trabajos, ha escrito otro tratado, satisfaciendo en él à algunas objeciones, que contra el primero parece aver salido: excediendose en él al primero en la fecundidad de doctrinas, claridad, y resolucion: que puede dezir su Autor lo que de si confesaba mi gran P. S. Agustín (gùstofo de que fuesse bien recibidos, y celebrados sus escritos) que se animaba mucho à escribir: porque aprovechando escrivia, y escribiendo aprovechaba: *Fateor, me ex eorum numero esse conari, qui proficiendo scribunt, & scribendo proficiunt.* Porque siendo tal el primero, es sin duda mas ancho el seno del segùdo. Y deseoso yo de aprovechar con la enseñanza del tercero, he acabado de resolverme à proponer algunas razones, y fundamentos, que (à mi corto entender) parece favorecen toda via la sententia afirmativa de la duda propuesta, y la dexan con gran probabilidad para poderla seguir, y practicar.

N. i. Y para proceder con la mayor claridad que yo pueda, avrè de reducir à tres puntos, ò tres conclusiones la duda presente, dando sus fundamentos, y razones intrinsecas, y los DD. que las defienden: y afirmisimo las soluciones, que segun mi cortedad he podido alcanzar, à los fundamentos contrarios. Y será el primero punto ò conclusion: Que la jurisdiccion que los Regulares tenemos para oir confesiones (especialmente los Predicadores, y Menores) es delegada inmediatamente de la Sede Apostolica, y no de los Señores Ordinarios (si bien no quita, que demas à mas les deleguen la suya) siendo la aprobacion del Ordinario solo condicion necesaria, como testimonio autentico de la idoneidad requisita en el Regular, para que su Santidad le delegue la jurisdiccion para oir confesiones. El segundo punto ò conclusion es: Que los Ordinarios no pueden limitar à tiempo, lugar, ni personas, la aprobacion de los Regulares, que hallaren idoneos para tal aprobacion; y esto *adhuc* despues del motu proprio de Clemente X. que comienza, *Superna magni patris familias*, del año de 1670. La tercera conclusion es: Que, supuestas las dos referidas, se puede con toda seguridad de conciencia pr. *dicar licite, & valide* la sententia afirmativa, *adhuc* despues de la condenacion de la primera en orden de las 65. proposiciones que ha condenado N. SS. P. Innocencio XI. por no estar comprehendida esta opinion en dicha censura. Y lo mismo se discurrirá en el segundo punto de la duda por razon del privilegio de la Bulla de la S. Cruzada.

2. En quanto à la primera conclusion, es de advertir, que à aquel se pertenece *iure proprio & Ordinario* aprobar al confessor delegado, que le delega su jurisdiccion: porque para obrar prudentemente en su delegacion, debe tener

S. Ambrosio. lib. 1. exam. cap. 9.

S. Aug. epist. ad Marcelin.

ner conocimiento de la idoneidad del Ministro que substituye, y elige, por donde, si de esta no le consta, debe examinarle para conocerla. Y como los Confesores Regulares tengan jurisdiccion delegada del Summo Pontifice, y de los Ordinarios; de ai es, que à vno, y à otros toca *iure Ordinario* examinarlos, ò aprobarlos, para que puedan vsar de la jurisdiccion que cada qual les delegare. Pero los Ordinarios no pueden examinar à los Regulares *iure proprio*. & *Ordinario* para en orden à la jurisdiccion que el Papa les delega; por quanto al inferior no le puede pertenecer *iure Ordinario* examinar la idoneidad de los Ministros del Superior; por cuya razon los Señores Inquisidores, cuya jurisdiccion es delegada de la Sede Apostolica, no son examinados, ni aprobados por los Ordinarios; porque no son Ministros suyos, sino del Papa. Por lo qual los Regulares, en quanto tienen la jurisdiccion delegada del Papa para oir confesiones, como no sean Ministros de los Señores Obispos, sino de su Santidad, dados por coadjutores de sus Illustrissimas, de ai es, que en quanto tales no necesitan *iure Ordinario* de la aprobacion de los Obispos, sino del Papa. Y solo por facultad delegada de su Santidad les pertenecerà à quienes por si la cometiere. Y por tanto los Obispos, examinando, y aprobando à los Regulares, segun el Decreto del S. Concilio de Trento, no como Ordinarios, sino como delegados de la Sede Apostolica, los examinan, y aprueban, para que dichos Regulares vsen de la jurisdiccion delegada del Papa para oir confesiones à los seculares.

3. Y que esto sea assi, se ve manifesto: pues el examen, y juicio de la idoneidad de los Regulares no siempre la Sede Apostolica la cometió à los Obispos, sino, por diversos tiempos à diversas personas, fue cometida esta facultad por la santa Sede Apostolica. Martino IV. el año de 1284. en la Extravag. *Ad fructus vberes* cometió esta facultad al Reverendissimo Maestro General de la Orden de Predicadores, ò à los Provinciales juntos con el Diffinitorio del Capitulo Provincial, para que los Religiosos de dicha Orden, por ellos expuestos, y aprobados para confesar, y predicar, vsaran de la jurisdiccion que su Santidad les daba para dichos ministerios, ibi: *Eisdem quoque prafati Ordinis Fratribus, quibus dicta officia per vos commissis, siue concessa fuerit; quòd eam liberè valeant exercere, plenam damus, & concedimus auctoritatem, &c.* Y el mismo privilegio concedió à la sagrada Religion de los Menores. Lo qual los Señores Obispos llevaron tan agriamente, que de aqui se originaron renidas contiendas para cuya pacificacion la Santidad de Bonifacio VIII. expidiò la Extravag. *Super Cathedram*. Pero toda via no acabados los pleitos, y disensiones entre los Señores Obispos, y los dichos Regulares, antes si aumentandose cada dia mas, y mayores, la Santidad de Benedicto XI. estableció la Extravag. *Inter cunctas*: en la qual ordena, que los Religiosos Menores, y Predicadores, deputados por sus Superiores para oir las confesiones de los seculares, las oyan *absque licentia Episcoporum*; y lo demas que por ella consta. Despues Clemente V. à instancia de los Obispos, en el Concilio Vienense revocò dicha Extravagante, è innovó la *Super Cathedram* de Bonifacio VIII. Omito otras muchas Constituciones Apostolicas, ynas limitando, y otras revocando las antecedentes, y otras innovando, y de nuevo concediendo las revocadas, ò limitadas; como se puedè ver en los Autores, y en los dos papeles, ò tratados referidos.

4. Solo añado, que la Extravag. *Inter cunctas*, aunque parece estar revocada por la Clemét. *Dudum, tit. de sepulturis*, à la verdad, no debe entenderse assi revocada, por quanto la dicha Extravagante se insertò en el cuerpo del Derecho despues que las Clementinas, como parte del Derecho Canonico, como confiesan los Autores, *at sic est*, que la Extravagante revocada no se pusiera, è insertara como parte del Derecho Canonico, si no fuesse innovada, y revalidada; imò el mismo insertarla en dicho lugar es innovarla; *alios* fuera vano, y superfluo

3

perfluo ponerla en el cuerpo del Derecho como ley; pues revocada; ni es ley, ni *facit ius*: luego *ex ipso iure constat* estar innovada dicha Extravagante, y revocada la Clement. *Dudum*. Lo qual cõsta tambien de la Cõstitucion, y privilegio de Sixto IV. *Quia in futurorum eventibus*, año de 1471. en que revoco la Constituciõ, *Super Cathedralam*, y la Clement. *Dudum*, y confirmõ todos los privilegios antes concedidos à los Mendicantes. Y el mismo *in mari magno Prædicatorum* confirmõ innovõ, y de nuevo concediõ todos los privilegios concedidos por sus predecesores con esta clausula: *Non obstantibus constitutionibus, Super Cathedralam Bonifacij, & Dudum. Vienensis Concilij, & Callixti Papa litteris, &c.* Y en la Bulla Aurea año de 1479. con la misma clausula. Y asimismo Paulo IV. año de 1556. en la Bulla. *Ex Apostolica S. dis* confirmõ, y de nuevo concediõ todos los privilegios concedidos al Orden de Predicadores por Benedicto XI. y Sixto IV. y los demas sus predecesores, *etiam iuxta favorabilem eorum interpretationem; & præsertim, ut pro tempore deputati Confessores* (esto es deputados por sus Superiores, como consta del proemio) *Fratres dicti Ordinis Prædicatorum huiusmodi omnium quarumcumque Diocesum utriusque sexus Christi fidelium, ad eos pro tempore recurrentium, confessiones audire, &c.* Por donde consta estar innovadas las Extravagantes, *Ad verbera* de Martino IV. y la *Inter cunctas* de Benedicto XI. en las cuales se les concede facultad à los Religiosos de dicha Orden para cõfessar à los seculares *absque licentia Episcoporum*. Y las Bullas de Eugenio IV. y Sixto IV. en las cuales se les conceden los mismos privilegios à los Benedictinos, y à los Minimos; y asimismo estar revocadas la Constitucion, *Super Cathedralam*, y la Clementina, *Dudum*, y la Constitucion de Leon X. en el Lateranense, en quanto se oponen à dicho privilegio, concedido, y comunicado à la Orden de Predicadores.

5. De todo lo qual se infiere nuestra suposicion, que el examinar los Señores Ordinarios à los Regulares, no les pertenece *iure Ordinario*, sino *iure delegato à Sede Apostolica* por disposicion del S. Concilio de Trento, hasta cuyo tiempo estubo cometida esta facultad à los Superiores Regulares en orden à sus subditos. De que vltimamente parece se infiere nuestra primera conclusiõ, de que supuesto el examen, y aprobacion de los Regulares, dimana la jurisdiccion, no del Obispo aprobante, sino del Papa delegante: porque antes de la facultad que el Concilio comete à los Obispos para aprobar à los Regulares, no se podia dezir, que estos recibían la jurisdiccion, para oir confesiones de seculares, de sus Prelados, que los aprobaban por comission Apostolica, sino tan solamente del Papa, aunque supuesta la aprobacion de sus Superiores: luego ni acra se puede dezir la reciben de los Obispos, que los aprueban por comission del Cõcilio: pues solamente mudõ este por su Decreto la comission de examinar, y aprobar à los Regulares, quitandola à sus Prelados, y dandosela à los Ordinarios: pero este punto se tocarà mas largamente despues.

6. Resta probar, que estos privilegios no estàn revocados por el Tridentino (por lo menos quanto à este puto) y pruebolo assi: para que se entiendan revocadas las Constituciones Apostolicas, especialmente las insertas en el cuerpo del Derecho, es necessario se pongan, ò se vse de clausulas especiales (v.g.) de expressa mencion, &c. sin que basten las generales, como es el comun sentir de los Doctores; *ut sic est*, que de ellas no via el Tridentino, sino de clausulas muy generales, en el *cap. 15. de ia sess. 23. de reformatione*, donde trata de la aprobacion de los Regulares: luego por ellas no se debe entender perjudica en quanto à los Regulares, cuyos privilegios estàn insertos en el cuerpo del Derecho. La mayor, demas de ser comun sentir de los Doctores (ò por lo menos comun contra comun) se prueba: el mismo Concilio Tridentino, por quanto sabia muy bien, que ay algunos privilegios para cuya revocacion se re-

quieren especiales clausulas, sin ser bastantes las generales; y estableciendo en la *sess. 25. cap. 22.* muchas contrarias à los privilegios de los Regulares, que intentaba derogar, y revocar por lo nuevamente ordenado; no usò de clausulas generales, sino bien especiales, conque explica su mente, ibi: *Non obstantibus eorum omnium, & singularum privilegii sub quibuscumque formulis verborum concessis, ac mare magnum appellatis, etiam in fundatione obtentis*: luego dõde no vfa de semejantes clausulas, sino de las generales, y muy comunes, no intenta por ellas derogar las Cõstituciones, y leyes del cuerpo del Derecho; pues ningunas las requieren mas eficazes, y especiales para su derogacion, que estas. Y la menor se prueba cõ el mismo texto; pues en el cap. y *sess.* citados, solo dize: *Privilegiis, & consuetudine, etiam immemorabili, non obstantibus*: luego por esta clausula tan general no intenta derogar privilegios, que para su revocaciõ piden clausulas especiales, como son los referidos. La consecuencia es manifesta en la diferencia de clausulas, de que vfa en los lugares citados.

7. Tambien podia añadir en cõfirmacion de lo dicho, que nuestros privilegios no se pueden entender revocados por clausula tan general, por quanto Eugenio IV. en su Bulla, *Sacra Religionis sinceritas* determino, y declaró, que por ningunas letras Apostolicas, ò privilegios concedidos à qualquiera personas, *etiam si Cardinalatus, Patriarchali, Archiepiscopali, Episcopali, Abbatiali, vel alia quavis auctoritate, præsulgeat; sub quibusvis formis; aut quarumcumque, etiam Mendicantium Ordinum, & illorum Religiosorum, seu aliorum verborum expressioibus; & cum quibusvis derogatoriis privilegiorum eisdem Mendicantium Ordinibus, & Religiosis, per Nos, vel Sedem eandem concessorum, clausulis, præiudicent, aut præiudicare possint, &c.* si no es cõ tres cõdiciones. La primera, q en la revocacion se inserten de *verbo ad verbum* los privilegios que se intentan revocar de esta sagrada Religion. La segunda, que se haga expresa mencion del Orden de Predicadores. La tercera, que se haga expresa mencion del Maestro General, que por tiempo fuere, de dicha Orden. Ya se vè, que este Breve no ha de ser vano, y sin efecto; y que ninguna de estas cõdiciones se hallan en el Decreto del Tridentino observadas, ni otras equivalentes. Y por tanto vemos, que porque la sagrada Religion de la Compañia de Jesus tiene otro semejante privilegio, concedido por Gregorio XIII. sienta Diana *part. 3. tract. 2. refel. 68.* Flav. Cherub. y otros que cita; y comunmente los Doctores de dicha familia, que no guardandose dichas cõdiciones en las letras derogatorias, no se entiende por ellas derogar los privilegios de dicha Religion: y que assi fue decidido en la sagrada Rota *Provincia Marchia.*, refiere M. Antonio de Amatis, *de eis. 17.* y consta assimismo de la practica: pues quando los Summos Pontifices los quieren revocar, expresan la dicha Religion, como se vè en el motu proprio de Clemente X. el año de 1670. y otros muchos. Y en verdad, que ni en este, ni en el de Urbano VIII. ni en el de Innocencio X. ni en el de Alexandro VII. que se citan en dichos papeles, se acuerdan los Summos Pontifices del Orden de Predicadores, ni de sus privilegios, ni del Maestro General de dicha Orden. Diremos, que todos ignoraron la Bulla de Eugenio IV. à favor de esta Religion, quando tienen la noticia de la de Gregorio XIII. à favor de la de la Compañia de Jesus? No es mi intento probar por esta via, que nuestros privilegios no estàn en algo derogados: porque para el pũto de nuestra duda no lo necessito, ni es mi animo defenderlo.

8. Pruebase demas nuestra conclusion: porque aunque todos los dichos privilegios estèn derogados, ya por el Tridentino, ò ya por los Breves citados: esto debe ser, y entèderse en quanto à lo que dichos privilegios fueren contrarios à lo determinado por dichas Cõstituciones Apostolicas, y no en lo demas: pues siendo la revocaciõ de privilegios odiosa, no debe entèderse

con amplitud, antes si con restricción; mayormente siendo revocacion de privilegios insertos en el Derecho Común, como lo son los alegados; *ut sic est, q̄* en el punto de que los Regulares sean Ministros delegados del Papa, y como tales su jurisdicción dimana de su Santidad, y no de los Ordinarios, les dichos privilegios no son en algo contrarios al Tridentino, ni à dichos Breves, ni à la mente, y fin que la Sede Apostolica tuvo, y tiene en dichas Constituciones; luego en quanto à este punto quedan nuestros privilegios ilefos. La mayor es manifiesta, y consta del tenor de los mismos Breves, *illis* (conviene à saber los privilegios de los Regulares) *aliis in suo robore permansuris*. La menor se prueba: lo que cõsta del dicho Decreto del Tridentino, ni à dichos Breves, es mudar el sujeto de la comission para examinar, y aprobar à los Regulares; no mudarles, ni variarles la jurisdicción, cometiendo à los Obispos esta facultad de aprobarlos, quitandola à sus Prelados Regulares, por quanto quizá estos no vsarian de esta comission con el zelo, cuidado, y rigor que la Sede Apostolica entiendo avrá en los Obispos, como de apasionados, sin tocar en la jurisdicción; porque el que esta en los Regulares sea del Papa delegada, y no de los Obispos, no es, ni hazé al intento de dichos Decretos Apostolicos, que solo estriba en que esta jurisdicción se halle en Ministros verdaderamente idoneos; y estos se assegura la Sede Apostolica lo serán, pasando por el juicio, y aprobacion de los Obispos, y no de los Prelados Regulares, que como de caia, y apasionados, quizá tendran por docto al que no lo es: y assi el S. Concilio solo les comete el juicio, y aprobacion; y solo esto consta de su Decreto, y nada tocante al punto de jurisdicción, ibi: *Decernit sancta Synodus, nullū, etiam Regularem, posse conf. si sine secularium, etiam Sacrautorum auctoritate, neque ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur necessarium, aut aliis idoneis iudicetur, & approbationem, que gratis detur, obtineat*: luego la menor es verdadera.

9. Y que en todo el Decreto del Tridentino acerca de este punto no se contenga mas que el de la aprobacion, y examen, y nada en lo que toca al alterar la jurisdicción, se prueba con las palabras que remata el dicho Decreto, ibi: *Privilegiis, & consuetudine quacumque non obstant. Lus; ut sic est, q̄* los privilegios, y costumbre, por virtud de ellos observada, no era, ni podia ser el que la jurisdicción de los Regulares fuesse de sus Prelados, que los aprobaban, y exponian delegada, sino del Papa, aunque supuesta esta aprobacion: luego ni agora tienen la jurisdicción de los Obispos, porque se les comete el juicio de la idoneidad, que antes estaba por la costumbre, y privilegios cometido este juicio à sus Prelados Regulares: luego solo este juicio, y aprobacion les comete el Tridentino, reservandose la Sede Apostolica a si el delegarles la jurisdicción, como antes, ni el alterar este punto conducia, ni fue el intento del S. Concilio.

10. Confírmase esta conclusion con la declaracion de la sagrada Congregacion, *pro negotiis Episcoporum, & Regularium*, expedida, y publicada el dia 17. de Noviembre de 1628. que la trae el Señor Obispo Fr. Acacio March. de Velasco, tom. 1. *resolut. 8. num. 2.* que entre otras cosas hablando de los Regulares, dize: *Ab aliis vero casibus, & censuris Sedi Apostolica reservatis, siquidem Regulares habeant à Sede Apostolica absolventi facultatem, illam extr à Italianam minimè sublatam fuisse, &c.* Luego la jurisdicción que los Regulares tenemos, es inmediatamente delegada del Papa, aunque pende de la aprobacion de los Obispos.

11. Demas se prueba con la autoridad de muchos, y muy graves Doctores, que assi lo sienten, cuyas palabras traerè à la letra (aunque parezca demasiada prolixidad) para autorizar mas la resolucion de nuestro caso, si bien procurarè escusar las que entendiere no tan necesarias. Y aunque yo quisiera que los Autores que en este punto he de citar, fuesen seculares, no ha podido mi cuidado, y estudio lograrlo, ò ya porque los mas de los libros que encuetro,

fon de Autores de las sagradas Religiones, ò ya por no tener copia de libros. Sea el primero el doctissimo Portugues Agustin Barbofa, *libr. de offic. & possess. Episcop. allegat. 25. num. 32.* el qual aviendo referido en el numero antecedente vn Decreto de la sagrada Congregacion del año de 1587. (que es el mismo à la letra que el motu proprio de Clemente X.) ordenando, que el juizio de la idoneidad, y aprobacion de los Regulares pertenezca à los Obispos; dize assi en el numero citado: *Ex quibus consequens fit, Regularium iurisdictionem à iure, vel à Papa eis tributam, restringi, seu dilatarì per ipsam approbationem Ordinarij.* Y cita por este sentir à Gutierrez, y à otros. Diana, *part. 3. tract. 2. de dub. Regul. resolut. 22.* citando à otros, y entre ellos à Zanardo, que *in direct. Theolog. part. 1. cap. 24. §. 7.* dize, hablando de los Obispos para con los Regulares: *Non habent nisi eos examinare; non autem eis iurisdictionem dare.* Peyrin. *sup. privileg. Minim. tom. 1. constit. 2. Sixti IV. §. 2. num. 44.* dize: *Licentia, qua datur ab Episcopis confessariis Regularium ad audiendas secularium confessiones, non est proprie licentia, sed approbatio personæ. & quasi iusta sententia, seu declaratio, quod talis persona est idonea ad confessiones audiendas; ut patet ex ipsis Concilij verbis, sess. 15. de reformas. cap. 25. ubi: Et approbationem vnde postquam Episcopi iudicaverint, Regulares esse idoneos Ministris Sacramenti Pœnitentiæ; statim Papa illis concedit facultatem actum Sacramentum ministrandi.* En las quales palabras no solo dize nuestra conclusion, sino la prueba con tan grave fundamento, como se vè. Villalobos, *tom. 2. tract. 9. diff. 53. num. 5.* Alfonso Carrança en el Consejo que escriviò à favor de los Regulares contra el Señor Arçobispo de Toledo. El Señor Obispo Fr. Acacio March, *tom. 1. resolut. 316. nu. 5.* El doctissimo Sylveira, *tom. opusc. var. en el opusc. 2. resolut. 23. quest. 1. nu. 2.* dize: *In ipsa approbatione ad audiendas confessiones aliter se habent Religiosi, ac Sacerdotes seculares; nam Sacerdotes seculares accipiunt iurisdictionem ab Episcopo, ut à suo Pralato; at Religiosi, cum immediatè subiciantur Romano Pontifici, ab ipso accipiunt iurisdictionem: approbatio autem Episcopi tamquam testimonium dantis, ac sententiam præferentis de sufficientia, habilitate, ac scientia talis Religiosi requiritur.* Y cita por este sentir al doctissimo Navarro, y otros onze Autores. El Reverendissimo P. M. Fr. Andres de la Madre de Dios en el *tom. 4. del Curso de Theologia Moral, tract. 18. de privileg. cap. 4. punct. 2. §. 1. num. 41.* como cierto, y sin controversia supone, que la jurisdiccion de los Regulares la dà el Papa inmediatamente, y de ningun modo el Obispo. Otros muchos Autores se pueden ver, que citan los alegados.

12. Y aunque parezca digressiõ, avrè de intentar probar, que los privilegios referidos, y los demas concedidos à las sagradas Religiones por la Sede Apostolica, son remuneratorios, en fe de los singulares servicios que las sagradas Religiones han hecho, hazen, y se espera harán siempre à la Iglesia: no obstante que sus gloriosos Fundadores las instituyeron para que la sirviessen, y por su instituto estèn obligadas à hazerlo assi (como se alega en el *nu. 25.* del segundo papel citado) porque aunque su instituto induzga este debito, y obligaciõ; no por esso falta lugar, ò capacidad en estos ventajosos servicios para la antidoral remuneracion: como no obsta este, y mas rigoroso titulo de debito, y obligacion en las obras de los justos, para que Dios las premie, y remunerere. Y aunque es cierto, no ay accion de rigorosa justicia en las sagradas Religiones contra la Sede Apostolica para semejante remuneracion, por quanto no ay pacto, ò convencion, ni à la mira de la temporal cumplen las sagradas Religiones cõ su glorioso instituto; toda via fundan sus servicios vn debito de condecencia, y proporcion en orden à la retribucion que de la Iglesia han recibido. al modo que mi Angelico Doctor lo hallò en las obras del justo para con Dios en el *2. de las sent. dist. 27. quest. 1. ars. 3.* diziendo: *Attenditur autem equalitas proportionis, quando equaliter se habet hoc ad illud, sicut aliud ad alterum: non autem*

maius

5
maius est Deo curam aeternam tribuere, quam nobis actum virtutis exhibere, sed sicut hoc congruit huic, ita illud illi: & ideo quaedam proportionis aequalitas invenitur inter Deum praestantem, & hominem merentem. La qual proporcion, o debito de condecencia, y congruidad, se ve manifesto aver atendido la Sede Apostolica en la gran copia de singulares, y raros favores, como en dichos privilegios se conceden a las sagradas Religiones; cosa que no vsa el Principe, si no es en remuneracion de algun gran servicio que se le aya hecho, aunque el tenor de ellos no lo expresse, pues el hecho de su contenido lo testifica.

13. Comprueba esta verdad vna declaracion de la sagrada Congregacion de Regulares a 2. de Julio de 1587. cuyas palabras refiere Conrado, in respons. casuum conscientia. part. 2. in fin. tract. de Regular. en que ordena la dicha Congregacion a los Ordinarios, que de ninguna manera limiten los privilegios de las Religiones: porque declaraba los tenian como premio conocido por los servicios hechos a la santa Sede Apostolica; advirtiendole, se recatassen los dichos Obispos, y Ordinarios en violar, o limitar los dichos privilegios, por las muchas censuras, y penas impuestas contra los que los limitassen, o quebratassen. La qual declaracion se mando publicar tambien el año de 1625. por la dicha sagrada Congregacion, como refiere el Señor Obispo March en el tom. 1. resolut. 316. num. 13.

14. Assimismo se confirma con el Breve de Urbano VIII. que el año de 1625. tertio Idus Maij despachò a favor de nuestra sagrada Religion, aprobando, confirmando, innovando, y de nuevo concediendo todos los privilegios, indultos, declaraciones, y Decretos de la sagrada Congregacion de Cardenales que hasta entonces estuviesen expedidos a favor de dicha Religion, donde dize su Santidad: *Contemplantes sacrum B. Dominici Praedicatorum Patris & Ducis institutum, quasi fax ardens, & matutinum sidus irradians, totumque Christiana reipublica firmamentum illustrans meritis: nostram potissimum dirigimus aciem; ac dignum, quinimo aequum, & rationi consonum reputamus, ut ea quae ad compluribus Romanis Pontificibus praedecessoribus nostris ad favorem tam gloriosi instituti illiusque domorum Regularium, & in eis sub suavi Religionis iugo, Altissimo famulatum personarum; iuste, rationabiliterque concessa fuisse, dignoscuntur, &c.* No me parece puede deslearse para el intento prueba mas clara, y autorizada, para convencer, que los privilegios, e indultos a favor de esta sagrada Familia (y la misma razon corre de las demas) han sido jultos, y racionales premios, y remuneracion por tan gloriosos, y ventajosos servicios, como desde sus milagrosos principios tiene la Universal Iglesia experimentados.

15. Lo ultimo se prueba, hablando especialmente de mis dos sagradas Religiones de Predicadores, y Menores, con el Decreto del Concilio Lugdunense sub Gregorio X. año de 1274. que tambien està en el libr. 3. del sexto. tit. 17. de Religiosis domibus, donde dize: *Sanè ad Praedicatorum, & Minorum Ordines (quos evidens ex eis vti itas Ecclesiae Universali proveniens perhibet approbatus) praesentem non patimur constitutionem extendi. Caterum Eremitarum sancti Augustini, & Carmelitarum Ordines, quorum institutum dictum Concilium Generale praecessit in solido statu volumus permanere.* Fue el caso, que el Concilio General Lateranense sub Innocencio III. año de 1215. en el cap. 13. decreto, que ninguna nueva Religion se fundasse en la Iglesia, ibi: *Ne quis de cetero novam Religionem inveniat, quod si aliquis vellet inscrivere Deo, unam ex Religionibus iam approbatis eligeret.* No obstante este Decreto, se fundaron algunas Religiones de nuevo, por lo qual el Concilio Lugdunense citado estableció el Decreto arriba referido del sexto de las Decretales, cuya mente; segun los Canonistas, y la Glossa, es, que el dicho Concilio manda por su Decreto extinguir todas las Religiones Mendicantes, alli las ya aprobadas, como las que no huviesen obtenido su apro.

aprobacion por la Sede Apostolica despues del Concilio Lateranense citados y porque las dos sagradas Religiones de Predicadores, y Menores fueron instituidas por sus gloriosísimos Patriarcas, y aprobadas despues del dicho Concilio Lateranense por la Santidad de Honorio III. que sucedió à Innocencio III. y por tanto están comprehendidas en lo determinado por dicho Concilio Lugdunense; queriendo dicho Concilio exceptuarlas, y assimismo à las otras dos sagradas Familias de N. P. S. Agustín, y Carmelitas; queriendo se continuassen en la Iglesia: entre las quatro Religiones quiso honrar, y premiar el S. Concilio à las dos, de Predicadores, y Menores, dando por causa, y motivo para la manutencion, y conservacion de ellas en la Iglesia, la evidente utilidad que à la Iglesia Universal se le avia seguido de sus gloriosos servicios, y milagroso instituto, los quales las dan por de nuevo aprobadas, y exceptuadas del dicho Decreto, ibi: *Quos evidens ex eis utilitas Ecclesie Universalis proveniens perhibet approbatos.* Y que à las dos sagradas Religiones de Agustinos, y Carmelitas les valiesse por indulto para su conservacion en la Iglesia, y no ser comprehendidas en dicho Decreto, el averse instituido antes del dicho Concilio Lateranense, ibi: *Quorum institutio dictum Concilium Generale precessit, in solido statuto volumus permanere.* Y dize la Glosa al texto sobredicho en la letra S. hablando de estas dos sagradas Religiones de Predicadores, y Menores: *Per hos duos Ordines fides illuminata est, & dicitur Ecclesia exaltata.* Y en la adicion dize: *In qua, scilicet Ecclesia, isti duo Ordines proficiunt verbo, opere, & exemplo.* Y assimismo en el fin de este Capitulo en la letra B. dize, que se dezia, que el dicho Gregorio X. no queria dexar en la Iglesia de las Ordenes Mendicantes otras, que las dos, de los Predicadores, y Menores. Vea se aora, si los privilegios alegados, y todos los demas, con que la Sede Apostolica ha favorecido à estas dos illustísimas Religiones, son en remuneracion de sus servicios, quando tal ponderacion se han grangeado: yo no quiero darle mas por aora, sino dexarla à la del discreto lector, que hallará en esta demonstracion, que el Concilio hizo con estas dos Religiones, sobrados fundamentos, y clarísimas muestras de la proporcion, ò condecencia que en ellas se halla para ser premiadas, y remuneradas con tales privilegios, como se han alegado; y quan bien les sienta à estos el titulo de remuneratorios, que es lo que dixo el Angelico Doctór en el lugar citado arriba en el num. 12.

16. La segunda conclusion es: Que los Señores Obispos, y Ordinarios no pueden limitar la aprobacion de los Regulares à tiempo, lugar, ni personas, supuesta la idoneidad de ellos en la suficiencia. Y aunque parezca algo dura la proposicion, sin embargo supuesto, como tan cierto probable, que la jurisdiccion de los Regulares para oír confesiones *est à iure, vel à Papa.* como se ha procurado fundar en la conclusion antecedente, no es muy difícil de probar. Y lo primero se prueba, porque los Ordinarios solo por comission, ò delegacion Apostolica (y no *iure proprio & Ordinario*) dan la aprobacion à los Regulares, como está probado; la Sede Apostolica les comete esta facultad, ordenando, que al Regular que por sí, ò sus examinadores hallaren *generaliter, & indistinctè* idoneo, le den la aprobacion *generaliter, & indistinctè.* sin limitacion alguna, en toda su Diocesi, à tiempo, ni personas: luego al Regular, que así hallaren idoneo, no pueden limitarle la aprobacion; y por el consequente, si se le limitaren, será nula, y de ningun efecto. La mayor está ya probada en la primera conclusion. La consequencia se infiere, y es cierta, porque el delegado no puede exceder, ni obrar contra la facultad de su comission. Y la menor se prueba: la sagrada Congregacion del Concilio Tridentino à 2. de Julio de 1587. (como trae Barbosa, *de offic. & potest. Episcopi, allegat. 15. num. 31.*) dize, y ordena: *Quod Regulares, qui ad confessiones audien-*

das idonei generaliter ab Ordinariis, eorumvè examinatoribus, reperti, & probati fuerint, generaliter quoque, & indistinctè absque aliqua limitatione temporis, certorumvè locorum, aut generis personarum, admittantur in Diocesi propria. Y lo mismo bolvió à declarar, y ordenar la dicha Congregacion el año de 1625. con las mismas formales palabras, como se pueden ver en el Señor Obispo March, tom. 1. resolut. 316. num. 12.

17. Lo segundo se prueba con el motu proprio de la Santidad de Clemente X. *Superna magni patris familias* año de 1670. el qual contiene las mismas formales palabras, que las declaraciones referidas, ibi: *Illos autem Religiosos, qui ad confessiones audiendas idonei generaliter reperti fuerint, ab Episcopis generaliter quoque, & indistinctè absque aliqua limitatione temporis, certorumvè locorum, aut generis personarum, in Diocesi propria admittendos*: luego los Obispos no tienen facultad para limitar la aprobacion de los Regulares, que allí hallaren idoneos por sí, ó sus examinadores.

18. Son asimismo de este sentir gravísimos Autores, y entre ellos Villalobos. tom. 1. tract. 9. diff. 54. num. 2. y asegura ser sentencia de gravísimos, y doctísimos varones de la sagrada Familia de la Compañia de Jesus, que fueron consultados. El doctísimo Sylveira, tom. opusc. variar. opusc. 2. resolut. 23. quest. 3. num. 14. el qual cita en el num. 15. à veinte y siete Doctores, y no todos Religiosos. Todos los quales enseñan, que si los Obispos sin justa causa limitaren la aprobacion à los Regulares à tiempo determinado, ó à su beneplacito; en tal caso no están obligados los dichos Regulares à obviar su aprobacion con la tal limitacion, sino que pasado el tiempo de ella, ó muerte el Obispo, no necesitan de nueva aprobacion. Y añade Sylveira en dicho nu. 15. *Quod etiam declaravit Clemens X. die 2. Augusti in sua Bulla, Superna magni patris. Quidam Religiosi sufficientes non debeant approbati cum limitatione.*

19. Confirmase con la razon que en el num. 17. trae dicho Autor; porque solo aquel que dà la jurisdiccion, puede coartarla, ó limitarla; solo el Papa, y no el Obispo dà à los Regulares la jurisdiccion (como lo dexamos ya probado; y lo prueba el dicho Sylveira en el lugar citado, quest. 1.) luego solo el Papa, y no el Obispo puede coartar, ó limitar la jurisdiccion à los Regulares: al Obispo solo se le dà facultad, para que por el examen juzgue de la suficiencia del Regular; la qual vista, y conocida, no puede negar justamente la aprobacion; porque (como dize nuestro Fr. Pedro Maria Passerino de Sex-tulla, Secretario del Indice, tom. 2. de statibus, & officiis, quest. 187. num. 264. con otros muchos Autores) en el Obispo es acto de justicia aprobar al Regular: *Quia est iudex executor gratis à Summo Pontifice concessa*. Ni obsta el Tridentino; porque el S. Concilio requiere aprobacion *iussè datam, & non iniquè negatam: nam Concilium non favet iniquitati*. Como dize el mismo Sylveira en el lugar citado.

20. Responde se en dichos papeles, que los Obispos, como examinadores por el Papa, pueden declarar à los Regulares, que no han cumplido los 40. años, idoneos solamente para confesar hombres, y no mugeres; y consiguientemente estos tales quedan inhabiles para confesar mugeres; porque la Sede Apostolica quiere, que la jurisdiccion de los Regulares estè dependiènte del arbitrio, y aprobacion de los Obispos.

21. Y que la falta de edad sea causa bastante para no juzgar por idoneo al Regular, para que confiese mugeres; demas de los Autores, que por este sentir se citan en dichos papeles; entre otros fundamentos, y razones principalmente se prueba en el num. 27. del primero papel, con las palabras del motu proprio, que yo traigo en el num. 17. de Clemente X. donde dize: *Cum precipua ministerii Sacramenti Penitentiae qualitas sit viæ integritas, ac morum honestas,*

nessas, &c. y como por el examen solo puede constar de la idoneidad, y calidad tocante à la suficiencia en letras; pero no la que pertenece à la integridad de vida, y honestidad de costumbres: porque el conocimiento, y juicio de esta calidad pende de muchas experiencias, y seguros informes: por tanto hasta certificarse de partida tan principal, puede, y debe el Obispo, para quietud de su conciencia, limitar esta aprobacion, juzgando prudentemente le falta la idoneidad necesaria para confessar mugeres.

22. Y en el *num. 33.* y en el *34.* se dan los motivos, justisimos, y à favor de los mismos Regulares, que tienen los Obispos, en poner à todos los Regulares generalmente esta limitacion, como son: el que siendo tan necesaria la modestia, y recato para confessar mugeres; y asimismo tan notoria la humana fragilidad, avrà muchos que carezcan de esta seriedad, y modestia. Y si se dießen las licencias à todos sin esta limitacion, se exponian à manifesto riesgo de darla à sujetos, à quienes fuesse forzoso revocarlas despues: de que demas del inconveniente contra la recta, y debida administracion de este Sacramento, se seguiria el descredito de los sujetos re pulsos, y de su Religión. Y así es mas à proposito, para evitar tan graves inconvenientes, el limitarlas à todos, aunque despues se aya de dispensar con algunos: y asimismo por esta via se escusan las quejas, que forzosamente huviera, si no se guardara con todos generalmente este estilo, y forma: y à vnos se les diera con esta limitacion, y à otros sin ella.

23. Respondo con Enriquez, *tom. 1. lib. 6. nu. 8.* Fr. Juan de la Cruz, *lib. 2. de privileg. cap. 6. dub. 3.* Lezana, *in Sum. cap. 19. num. 8.* Diana, *part. 4. resolut. 200. tract. 4. §. Ex his*, y otros muchos, que fuera largo referir, que por la injusta restriccion del Obispo, solo queda limitada al Regular la jurisdiccion delegada del mismo Obispo, por quanto su jurisdiccion puede delegarla à quien, y como quisiere; pero no la que el Papa delega al Regular: y allí no aviendo justa causa para esta restriccion, no queda limitada la aprobacion; conque valida, y licitamente podrá administrar este Sacramento à hombres, y mugeres.

24. Que el no aver cumplido el Religioso los 40. años, no sea justa, y suficiente causa para esta limitacion, se prueba: porque ni en el Derecho antiguo, ni en el nuevo del Tridentino, ni en los privilegios concedidos à los Regulares por la Sede Apostolica, ni en las Constituciones, y Breves Apostolicos derogatorios de dichos privilegios, parece clausula, ni palabra alguna, por donde pueda colegirse ser la menor edad de 40. años legitimo impedimento para oir las confesiones à las mugeres, antes si lo contrario en muchos privilegios, dando facultad para confessar indistintamente *omnes viri, que sexus fideles*, sin mencionar la edad. Y solo se halla, que los Prelados Regulares, quando tenían la facultad de aprobar à sus subditos, ò los Obispos, à quienes oy està cometida, vean, y conozcan la idoneidad de los Regulares *per examen*, el qual solo explica cometerles conocimiento de la suficiencia, ò esta particula *vel alias*, que es lo mismo que por la notoriedad de la suficiencia: y la razon es, porque por los Regulares està la presuncion del Derecho, y de los Summos Pontifices, en quanto à la integridad de vida, modestia, y honestidad de sus costumbres, por razon de la perfeccion de su estado, en que se guarda la perpetua clausura, obediencia inmediata al Prelado local, continuo choro, frequentes horas de oracion, continuos ayunos, y disciplinas de Regla, ò Constituciones, continua rarea en los estudios de divinas letras, &c. Y así, no tenerlos à todos generalmente en este buen concepto, en quanto no se les prueba lo contrario, no puede excusarse (à mi corto entender) de muy grave culpa contra justicia: y por tanto, ni los Summos Pontifices en los privilegios, que acerca de este punto concedieron, ni los que los han limitado en sus Bre-

7
ves, ni el S. Concilio Tridentino, restringieron la facultad de confesar mugeres à tal edad, sino solo han cargado la consideracion en el examen, y juicio de la idoneidad de la suficiencia; porque aunque el Religioso se presume modesto, y de buena vida, no se presume docto: y assi se debe hazer probança de lo docto, y suficiente en la ciencia; suponiendose siempre virtuoso, y modesto, como del lo presume el Derecho; mientras del no se dide *rationabiliter*, ò conste lo contrario: luego no pueden los Obispos, como examinadores delegados del Papa, limitar la aprobacion de los Regulares generalmente para hombres por falta de 40. años, sino que se requiere especial, è individual causa para que no se juzgue por idoneo; y esta no puede prudentemente juzgarse en todos *sine discretione personarum*. Y assi entiendo, que la limitacion que los Obispos ponen generalmente, es de la jurisdiccion propria que delegan à los Regulares, y no de la que el Papa les comete, supuesta la aprobacion del Obispo: y solo por esta via se pueden escusar de injustas dichas limitaciones tan absolutas, y generales en todos los Religiosos, presumiendo en todos con el hecho falta de modestia y recato, quando à todos univèrsalmente les favorece en la presuncion opuesta, por razon de su estado.

25. Assi lo sienten graves Doctores. Sylveira en el lugar citado en el num. 18 de este papel, *quest. 3. num. 18.* dice, que sin justa causa limita la aprobacion à los Regulares, *graviter delinquit contra suam conscientiam, & facit iniuriam grandem Religioso; ac proinde existimo mortaliter peccare; acq; enim in re gravi contra obligationem sui muneris.* Y Diana, p. 6. tract. 7. resolus. 61. cita por esta sentencial P. Cellot. lib. 5. de Hierarchia, cap. 25. que dice: *Est enim (quod semper animo recolendum) approbatio non favor tuis, sed veritas; non gratia, sed testimonium; non arbitrij tui libertas, sed eius meritum, & si negatur, iniuria: si sine causa restringitur ab Episcopo, tam ad Extravagantes, & Clementinam recurritur; & ipso iure à Summo Pontifice absolutè approbatus censetur.* Zambell. in Repert. Morali, verb. Confessor quoad auctoritatem, dice: *Confessor doctus, & approbatus ab Ordinario per unum annum, etiam transacto anno, potest audire confessiones; quia remanet approbatus à Papa.* Y en el un. 4. dice dicho Autor: *Confessor approbatus ab Ordinario pro hominibus dumtaxat, eo quia etatis sue adhuc non tetigit quadragesimum annum, potest etiam audire confessiones mulierum; quia hæc non est causa rationabilis pro coarctatione sue auctoritatis.*

26. Los PP. Salmantic. Descalços Carmelitas, tom. 4. Theolog. Mor. tract. 18. de privileg. cap. 4. punct. 2. §. 3. num. 68. dicen (dando la causa justa para dicha limitacion, el defecto en la ciencia, y de ningun modo la falta de los 40. años) est:s formales palabras: *Atverò, si iusta non detur causa ad confessiones modo dicto expectans, non potest Episcopus Regularem cum limitatione ad loca, tempus, & personas approbare: & si scius fecerit, nihil faciet, & poterit Regularis ultra limites approbationis valiadè, & licitè confessiones audire, ut si Regularis non quoad scientiam, & peritiam receptum idoneum, quia iuvens est non ad feminas, sed ad viros dumtaxat usque ad quadragesima annos, approbare. Maxime, si talis limitatio pro omnibus, vel pluribus, aut frequenter absque alia causa daretur, qua certè in presenti est insufficientis: cum innumeros Sacerdotes seculares videamus ad beneficiis parochialia assumi, cum primùm attingant viginti quinque annos, & illis conceditur absque limitatione ad viros absolutè approbatio. Sed numquid, minus considerandum est de integritate vita Sacerdotis Regularis, quàm secularis, ut istis post viginti quatuor annos facultas confitendi feminas concedatur; & illis usque ad quadragesimam denegetur? Y mas adelante dice en el mismo numero: *Quod proculdubio absque iusta causa ad confessiones pertinente fit; maxime si regulariter, & cum pluribus id exerceatur: & idem dicimus de limitatione ad suas Ecclesias, ut non possint alibi confessiones audire: idem de limitatione pro anno, pro his, aut illis locis, datæ Regularibus.**

laribus, qui aliàs quoad scientiam, & peritiam huius Sacramenti reperiantur idonei. Y en el num. 69. dizen: Pro quo nota cum Dom. Castillo, disputat. 10. num. 270. & 289. & Delbene, tom. 2. cap. 14. sect. 11. num. 31. Anton. à Spiritu sancto, in Director. Confess. tract. 5. disput. 13. sect. 9. nu. 877. quod examen, & approbatio Episcopi non est aejumenda à moribus, & vita Religiosorum, sed à litteratura, & scientia; tum, quia examen, & approbatio quoad illa pertinet ad Prelatos, quibus incumbit de vita, & moribus iudicare Religiosos: & Episcopi possunt sua conscientia in ordine ad approbationem quoad vitam, & mores Regularium approbationi Prelatorum acquiescere. Neque ad ipsos pertinet aetatem cum ministerio pensare; cum omnes Parochos post viginti quatuor annos ad illud sine limitatione assumant: & non est minus faciendum de Religioso tot exercitiis Religionis, clausura, & correctioni quoad aetatem Prelatorum, exposito, quam seculari Sacerdoti in sua domo commode, & libere degenti; tum etiã, quia in Concilio Lateranensi Leo X. in Bulla edita 19. Decemb. anno 1516. concecit Religiosis Mendicantibus privilegium, ut per eosdem Episcopos possint sufficienti litteratura, & aliqua saltem huius Sacramenti peritia animas examinari: unde, quando in Tridentino dicitur, ab Episcopis per examen, si illis videtur, &c. intelligitur de examine quoad sufficientem dumtaxat litteraturam, & huius Sacramenti peritiam; ut iura inter se consonent, & vnum non dicatur alteri contrarium, cum utrumque conciliari potest. Sylveira en el lugar citado, quest. 4. nu. 24. dicit: iusta, & legitima causa est insufficientia scientia: nam cum Concilium Tridentinum requirit examen, hoc est, ut communiter intelligitur, de scientia: ac proinde si Episcopus cum parum scientem invenit, bene potest cum limitatione approbare, ut magis det operam litteris, & sapientior, & habilior fiat: unde factò, & approbato bono examine, inferit Leandrus citatus, tract. 5. disput. 11. quest. 85. si Episcopus postea limitet licentiam, ut scilicet non audiat mulieres usque ad quadragesimum annum, vel non audiat in tali, vel tali loco, vel nisi per annum, &c. non est necesse servare talem limitationem. He dado las clausulas formales (aunque tan dilatadas) de sus Autores, por dar mas autoridad con sus mismas palabras à este sentir; y porque sus libros, especialmente los Carmelitas Salmantincenses, y el tomo de Sylveira no se alcanzan de todos con facilidad: y assimismo porque veo ser alli estillo en los Theologos morales muy usado, como se ve en las clausulas alegadas, en que sus Autores refieren los parrafos à la letra de otros Doctores, y en Diana, y todos generalmente: y quando ninguno lo huviera usado, yo me veo necessitado à hazerlo por dar autoridad à mi papel, como tengo dicho: y assi lo avrè de continuar, aunque parezca me dilato con prolixidad.

27. A la autoridad que se alega del motu de Clemente X. y yo refiero en el num. 21. respondo, que si bien se atiende à las palabras, y contexto, potius està por nuestra parte, si mi cortedad no me engaña; por que dichas palabras, cum præcipua Sacramenti Penitentiae qualitas, &c. las pone su Santidad en la clausula, en que prohibe à los Obispos el poder revocar, ò suspender las licencias, ò aprobaciones vna vez dadas à los Regulares que hallaron idoneos simpliciter, & absolute; y ayan configuientemente aprobado absolute, & simpliciter sin limitation: y assimismo el bolverlos à examinar, nisi nova superveniente causa (que son las formales palabras de dicha clausula) que ipsas confessiones concernat: de qua tamen haud necessarium esse, ut in actis constet; nec eam teneri Episcopum ipsis Regularibus significare, sed Sedi Apostolicae dumtaxat, ubi eam sibi aperiri postulaverit. Porro, si Regulares (aqui la causa vnica, precisa, è individual para la suspension, revocacion, ò limitation de la aprobacion ya vna vez dada absoluta, y sin restricción, de que solo habla en esta clausula, no de la que se pide en el principio, ò primero examen) cum scandalo, aut aliàs inhonestè vivant, vel aliquod delictum committant, per quod rationabili Episcopi iudicio videntur à confessionibus suspendendi (in quo ipsius Episcopi conscientiam onerantam esse

esse volumus) cum præcipua Sacramenti Pœnitentiæ qualitas sit vita integritas, ac morum honestas; utique eam causam ad confessionis ministerium pertinere; ac proinde nihil ob stare quominus ob eam possit Episcopus Regulares à semetipso approbatos suscipere, aut repellere à confessionibus audiendis. Pero no pufo su Santidad las palabras que se alegan, Cùm præcipua Sacramenti Pœnitentiæ qualitas sit vita integritas, &c. en la clâufula en que les dà à los Obispos facultad para limitar la aprobacion à los Regulares, conformandose en ella con la limitacion de la idoneidad, y suficiencia que en ellos hallare: sin duda por suponer su Santidad, como todos sus predecesores, y el Derecho, en todos los Regulares, por razon de su estado, la idoneidad de la modestia, seriedad, recato, è integridad de vida, necesaria para la recta administracion de este Sacramento, en quanto no conste lo contrario por razon de algun escandalo, è inhonestidad, con que vivieren, o por algún delito concerniente à este Sacramento, que conste ay an cometido: y esto consta bien claro ser la mente de su Santidad, de sus mismas palabras. Conque infiero, que si supuesta la suficiencia, è idoneidad en ciencia, solo se requiere, como principal calidad en el Ministro de este Sacramento, èspecialmente para administrarlo à mugeres, la modestia, integridad de vida, y honestidad de costumbres; y hallandose esta (como precisamente se halla en todos los Regulares, aunque no ay an cumplido los 40. años, mientras el escandalo de su vida no manifieste lo contrario) en los Religiosos; deberàn los Obispos darles à todos las aprobaciones sin limitarlas à hombres, conformandose con lo nuevamente mandado por dicho motu proprio; pues en el dize el Papa, no puedan los Obispos limitar las aprobaciones à los Regulares que hallaren idoneos; à tiempo, lugar, o genero de personas, ibi: *Illos autem Religiosos, qui ad confessiones audiendas idonei generaliter reperti fuerint, ab Episcopis generaliter quoque, è indistinctè absque aliqua limitatione temporis, certorumque locorum, sui generis personarum, in Diocesi propria admittendos.*

28. Y si se respondière, que tambien su Santidad en las palabras inmediatas siguientes dà facultad à los Obispos para limitar à los Regulares las aprobaciones segun su arbitrio, no hallandolos idoneos para darlas ilimitadas, ibi: *Quoad ceteros vero, qui non adeo idonei reperientur, si petierint se admitti, arbitrio Ordinariorum relinqui, ipsos cum limitata facultate, prout eisdem Ordinariis magis expedire videbitur, probare, è admittere.*

29. Respondo, que sin duda es assi, que se les dà facultad para limitar la aprobacion à los Regulares, no hallandolos idoneos para darla sin limitacion; pero esto se debe entender hallandolos no idoneos en la ciencia: porque esta se hallarà en vnos Religiosos mas, en otros menos, y en otros ninguna: en vnos la bastante para oir confessiones en la Ciudad de Sevilla (v.g.) y en toda su Diocesi; para todo genero de personas, y para toda su vida: en otros se hallarà ciencia bastante para confesar en Sevilla comunmente à sus vezinos; pero no à los Corredores de Lonja, y demas personas negociantes: y en otros, finalmènte, para vna Aldea, o Lugar corto, y no para Lugar grande: porque segun fueren los Lugares, y los tratos, y comercios de sus vezinos, assi se necesita de Confesores mas, o menos doctos. Y esta calidad, è idoneidad no es igual en todos los Religiosos, sino que como he dicho, y es manifesto, en vnos es mas, y en otros menos, y en algunos ninguna, aunque sean muy santos. Pero no se debe entender habla el Papa de la falta de idoneidad por la falta de modestia, y honestidad de costumbres: porque, aunque esta calidad admite latitud gradual, sin embargo la bastante, y necesaria se presume en todos los Religiosos, como se ha procurado persuadir, mientras el escandalo, è inhonestidad de su vida no diga lo contrario: como tambien, aunq la calidad admite, y tiene latitud gradual de mas, y de menos en los Religiosos de 40. años en adelante,

lante, como es manifesto, con todo en sentir comun de los Señores Obispos, y Ordinarios, se halla la bastante, y necesaria en todos los de 40. años para arriba para confessar mugeres: no obstante que la ciencia la hallen respectiva solo para tiempo limitado de vn año, ò de seis meses, como nos lo enseña la practica vniuersal de todos los Ordinarios: por donde es visto, que la limitacion para que no confiesen mugeres, nunca la ponen por defecto de ciencia, sino precisamente por la falta de los 40. años de edad. Y en verdad puedo yo asegurar, que los Confessores, de que ha conocido el S. Tribunal (que yo conozco, y he sabido) por su poca modestia en administrar este santo Sacramento, passan de 40. años todos, y vno de ellos passaba de 66. Dios nos terga à todos de su mano en toda edad.

30. De que inferia yo, que por este *motu proprio* de Cleméte X. solamente se derogan, y revocan las Constituciones Apostolicas, y privilegios de los Regulares, en quanto al deberse sujetar al examen, y aprobacion de su idoneidad en la suficiencia para oir confesiones, à los Señores Ordinarios; suponiendo siempre, como se debe presumir en todos, y el Derecho presume, la idoneidad en las buenas costumbres, y modestia, y honestidad de vida, en quanto su vivir no sea escandaloso, y desdiga de la perfeccion del estado que professa: luego supuesta la idoneidad en la ciencia probada por el examen, *vel aliàs*, y la idoneidad en la honestidad de sus costumbres; no podrá el Obispo (segun los fundamentos, y Doctores alegados) à este tal limitar le la aprobacion que le corresponde à la idoneidad probada, y conocida por su examen: y siendo, en la verdad, solo respectiva la limitacion que le corresponde de su aprobacion, debe ser, y es solamente respectiva para tanto tiempo, para tal, ò tal Ciudad, Villa, ò Aldea, ò para tales personas, segun sus tratos, y ocupaciones, como queda arriba dicho, para que se proporcione la calidad de las ovcjas que ha de apacentar con el caudal, y calidad de la doctrina, y ciencia conque las ha de gobernar, y alimentar: pero nunca se debe entender esta limitacion para no confessar mugeres; porque estas, por razon de tales, no son de los fugetos para quien se necessita de mas particular ciencia, como ya queda tocado arriba: y *aliàs* en qualquiera Sacerdote Religioso, por razon de su estado, en qualquiera edad se halla toda la bastante calidad de buenas, y honestas costumbres, que es menester para dicho ministerio.

31. A la razon, ò motivo que los Obispos tienen para dicha limitacion, tan general à todos los Regulares, que refiero arriba en el *nu. 22.* respondo, demas de lo dicho, que en las palabras de la clausula que se alega, claramente dà à entender la Santidad de Clemente X. como se han de aver los Ordinarios en orden à limitar la aprobacion à los Regulares que no hallaren tan idoneos, diziendo sea à su arbitrio, ibi: *Prout eiusdem Ordinariis magis expedire videbitur.* Y estas palabras insinuan, que no ha de ser voluntariamente, ni por desnudo arbitrio, ò imaginacion suya; y no es otra cosa el motivo alegado, quando de toda esta multitud de Religiosos el Derecho presume modestia, seriedad, y recato, presumir los Obispos les falta à todos, ò dudarlos por lo menos. Haze muy à este proposito vna doctrina que D. Francisco de la Cueva y Sylva refiere en el Memorial que imprimió contra el Doctor Villegas, Governador del Arcobispado de Toledo, que en Sede vacante intentó bolver à examinar à los Religiosos: la doctrina es de Bald. *in lib. 2. num. 1. cap. de pena iudicis, qui malè indicavit*, donde dize: *Triplex est conscientia, quaedam ligata rebus iam visis, quaedam ligata rationibus legum; & est alia conscientia mortua, & adherens quibusdam imaginationibus intellectus; & ista non obligat animam nostram: quia est conscientia impulsiva, non arbitraria; quod maxime notari oportet.* Supuesta esta doctrina, digo, que al arbitrio, è imaginacion de los

Ordinarios en nuestro caso le falta la primera especie de conciencia; porque no tienen averiguado contra todos los Religiosos generalmente el escándalo alguno, ni delito que les inhabilita para confesar mugeres. Tambien le falta la segunda especie; porque (como se ha procurado probar) las leyes, y el Derecho presume à los Religiosos modestos, y de exemplares costumbres. Solo parece tiene la tercera especie; esto es el presumir, ò imaginar, que en tanta copia de Religiosos moços avrà no pocos que carezcan de estas calidades: A que responde el Doçtor citado: *Hac autem conscientia, inquit Baldus, non est arbitraria, sed impulsiva: ergo pro ipsius quiete nihil attentari oportet; quia non obligat animam nostram: ideoque non potest interiorẽ eius pacem, aut securitatem intruere: nemo etenim sibi novam conscientiam formare tenetur, sed eam sequi, & amplecti, que à iure formatur: & idem Bald. in cõp. finali, num. 6. cod. tit. subscribens: quod ego non sum sanctior lege, nec iustior; unde ad solvendam conscientiam meam sufficit mihi conscientia legis.* Y Marfilto, in *practica criminali*, §. diligenter, num. 24. dize tambien à nuestro proposito estas palabras: *Quod ille, qui habet potestatem procedendi secundum conscientiam suam, non debet sequi propriam conscientiam, sed publicam, & regularem*: luego el arbitrio que Clemente X. les dexa à los Ordinarios en este punto, no es el de su propria conciencia, ò desnuda imaginacion, y presuncion que tienen contra los Religiosos, sino la presuncion, y conciencia que el Derecho tiene formado à favor de ellos, y el mismo Clemente X. en dicho *motu proprio*, como queda ya tocado. Ademas, de que la cierta, y verdadera inteligencia de las palabras alegadas es dexar al arbitrio de los Ordinarios el limitarles la aprobacion à los Regulares, respectivamente à la idoneidad que en ellos vieren, y juzgaren en la ciencia: porque solo el conocimiento, y juicio de esta les pertenece à los Obispos, y de ningun modo otra alguna, si no es en el caso expressado del dicho *motu proprio*: *Quod cum scãdalo, aut aliis inhonestè vivant, vel aliquod delictum committant, &c.*

32. Y al otro motivo, de que por esta via se excusan las quexas que avria en caso de hazer diferencia de fugetos, y no igualandolos à todos, no alcanço lo justificado de este motivo; pues siendo punto de justicia (como sienten comunmente los Doctores) la aprobacion, y debiendose dar segun la capacidad, è idoneidad de cada vno, es hazerle agravio manifesto igualar al mas digno con el menos digno, y se falta à la justicia distributiva, de que se originan mias vivas, y mejor fundadas las quexas, que se dize procuran evitar los Señores Obispos, y en todos los Religiosos de menos de 40. años las ay muy justificadas: porque negandoles la aprobacion para confesar mugeres, dan testimonio publico, y autentico de que carecen de las partidas de probidad de vida, y honestidad de costumbres, cediendo esto contra la fama, y buena opinion, tan amada de todos, y tan necessaria à todos los Religiosos para la edificacion del pueblo Christiano, y errece mas esta quexa à vista de la presuncion que à favor de todos los Religiosos tiene formado el Derecho, y los Summos Pontifices.

33. De todo lo dicho infero, que los privilegios de los Regulares (mayormente de las dos Ordenes de los Menores, y Predicadores) en el punto de oir confesiones, estan en su vigor y fuerza, en quanto no se oponen à lo determinado por el *motu proprio*, referido de Clemente X. Por lo qual, teniendo facultad los Regulares en virtud de ellos para confesar à todas las personas *viriusque sexus*, que por su devocion quisieren confesar con ellos, como se expresa en dichos privilegios, y no oponiendose estos en quanto à este punto al dicho *motu proprio*; pues en todo su contenido no consta la diferencia de hombres à mugeres para la limitacion de la aprobacion, es visto quedar dichos privilegios en su vigor y fuerza en este particular, y aun revalidados;

pues el dicho *motu proprio* los revalida, ibi: *Illis* (es à saber los privilegios de los Regulares): *quoad ea, quae eisdem praesentibus aduersantur; illis alias in suo robore permanens; hanc serie specialiter, & expresse derogamus.* Y vno de los privilegios es el de Paulo IV. que confirmó, è innovò todos los privilegios del Orden de Predicadores, *etiam iuxta à favorabilem eorum interpretationem.* Y aùn que este privilegio es mas antiguo que el S. Concilio Tridentino, entre los demas privilegios de dicha Orden de Predicadores lo innovò, confirmó, y de nuevo concedió la Santidad de Urbano VIII. en la Bulla citada en el *num. 14.*

34. Contra lo hasta aqui discurrido en ambas conclusiones, se opone en el *num. 62.* del segundo papel, diziendo fundarse en principios inciertos, como lo es el que la jurisdiccion que los Religiosos tienen para oír confesiones, sea del Papa, y no de los Obispos: y pruebasse en dicho *num. 62.* porque el Ordinario no puede limitar la jurisdiccion que diessse el Papa, como es manifesto; vemos que los Ordinarios limitan la jurisdiccion à los Regulares para absolver, reservando à sí la absolucion de algunos pecados; por la qual reservacion, ò prohibicion no les queda facultad à los Regulares para poder absolver de ellos, como lo declaró Alexandro VII. condenando la opinion contraria en la proposicion 12. en orden: luego los Regulares reciben la jurisdiccion de los Obispos, juntamente con la aprobacion; y por el configuiente no pueden exceder de ella.

35. A que respondo, que es indubitable que el inferior no puede *iure proprio & Ordinario* coartar, ò limitar la facultad, ò jurisdiccion que dà, ò delega el Superior: pero tambien lo es, que podrá limitarla por comission, y facultad del mismo Superior: y assi se han los Obispos, limitando la aprobacion à los Regulares, como delegados de la Sede Apostolica, y no *iure proprio & Ordinario*: y de aì es, que excediendo los Obispos de la comission en quanto à dicha limitacion, *ipso iure à Summo Pontifice absolutè approbatus censetur*, que dize Cellot. en el lugar citado en el *num. 25.* y demas Autores. Por lo qual, quien les coarta, y limita à los Regulares la facultad de absolver de los casos reservados à los Obispos, es el mismo Pontifice, y no los Obispos. Lo qual se prueba (à mi ver) manifestamente; porque los Regulares tuvimos diversos privilegios de Sixto IV. Eugenio IV. Julio II. y Urbano VIII. (que refiere Miranda, in *Manuali Pralat. tom. 1. quest. 46. artic. 3.* Manuel Rodrig. *tom. 1. quest. Regul. quest. 61. artic. 3.*) para absolver de todos los casos reservados à los Ordinarios. La qual facultad, y jurisdiccion Pontificia fue revocada por la sagrada Congregacion à 9. de Enero de 1609. con autoridad, y mandato de Clemente VIII. Despues el mismo Clemente declaró lo mismo (esto es estar ya abrogada esta facultad por la Sede Apostolica) *viva vocis oraculo*, como refiere Quintanaduénas, *tom. 1. tract. 3. singul. 14. num. 4.* Y Miranda refiere la declaracion de la Congregacion, *quest. 64. citata, artic. 2.* Este Decreto, y declaracion entendieron algunos Autores aver sido solo para la Italia; pero que fuera de ella quedaban en su vigor nuestrs privilegios, como lo prueba Villalobos, *tom. 1. tract. 9. diff. 62.* de las palabras del mismo Decreto, que dize: *Sacerdotibus omnibus tam secularibus, quam Regularibus, per universam Italiam extra urbem degentibus.* Despues Urbano VIII. ò la sagrada Congregacion por su mandato, hizo otro Decreto en 17. de Noviembre de 1628. declarando, que los Regulares no podiamos absolver, ni de los casos reservados à los Obispos, ni de los contenidos en la Bulla de la Cena, ni dentro, ni fuera de Italia, en virtud de privilegio alguno nuestro, por estar todos revocados en quanto à este punto por el S. Concilio de Trento, y no aver revivido por las confirmaciones que despues delaviamos obtenido de la Sede Apostolica: advirtiendo juntamente, como nos quedaba facultad para absolver de los demas casos, y

cenfuras refervadas à la Sede Apoftolica para fuera de Italia; el qual Decreto trae el Señor March, *tom. 1. refolut. 8. num. 2.*

36. Y porque despues de este Decreto no faltaron Autores, que enseñaron, podian los Regulares en virtud de fus privilegios abfolver de los cafos refervados à los Obifpos, como refiere Diana, *part. 10. irratt. 13. refol. 22.* por tanto la Santidad de Alexandro VII. condenò dicha opinion. De todo lo qual manifiestamente fe infiere, que la Sede Apoftolica, que avia concedido facultad à los Regulares para abfolver de los cafos refervados à los Obifpos, la misma fe la coarta, y revoca; no los Obifpos, que los refervan: luego el dezir, que los Obifpos no pueden limitar la aprobacion à los Regulares para solos hombres, fundandole, en que la jurifdicion de eftos es delegada del Papa, y no de los Obifpos, no fe funda en principios inciertos.

37. Y arguyo ab opposito: el inferior no puede dar à otro la facultad, y jurifdicion propria del Superior; los Regulares tienen facultad, y jurifdicion para abfolver de todos los cafos, y cenfuras refervadas à la Sede Apoftolica, fuera de los contenidos en la Bula de la Cena, como consta del *num. 35.* la qual jurifdicion es propria privativamente del Papa, Superior à todos los Obifpos: luego los Obifpos no dan facultad, ò jurifdicion à los Regulares por fi aprobados, fino el Papa inmediatamente, que solo puede delegar fu propria jurifdicion: luego no la podrán limitar los Obifpos à los que el Papa, Superior à ellos, la concediere; *at sic est*, que fu Santidad la comete para confellar *omnes virius que sexus* à los Regulares aprobados en la idoneidad de la ciencia por los Obifpos refpectivamente à ella, como fe ha procurado probar: luego no pueden los Obifpos ponerles la limitacion à solos hombres.

38. Confirmase lo dicho, è infto el argumento contrario: no es dudable, que los Prelados de la Orden de Predicadores no dan, ni pueden dar à fus subditos la jurifdicion para oir las confelfiones de los feculares. Esto no obstante Julio III. en fu Constitucion à peticion del Maestro General de dicha Orden, ordena, y establece, que el Religiofo de dicha Orden aprobado, y admitido por qualquiera Ordinario para oir confelfiones *fin consentimiento* de fus Prelados, si las oye, fean nulas, y de ningun valor dichas confelfiones, por defecto de jurifdicion, como lo declara dicha Constitucion Apoftolica, que refiere Miranda, *tom. 1. quest. 45. artic. 12.* y Thomas Delbene, *de Immunit. & iurifdicit. Ecclésiast. cap. 14. dub. 18. sect. 6. num. 12.* Podremos inferir de esta Constitucion, que los Prelados de esta Religion dan la jurifdicion à fus subditos? Claro es, que de ninguna manera tal fe puede dezir, fino solo que el Papales dà la jurifdicion, pero dependiente del consentimiento de fus Prelados: luego de que el Papa suspenda à los Regulares la facultad, y jurifdicion para abfolver de los cafos que los Obifpos refervaren à li, no fe puede inferir, que la jurifdicion de los Regulares es Epifcopal, y no del Summo Pontifice.

39. En quanto à la otra parte de la duda propuesta (esto es, si el Confessor Regular, ò secular, que por defecto de los 40. años de edad està aprobado con limitacion para confellar solos hombres, podrá sin embargo de dicha limitacion confellar mugeres en virtud del privilegio de la Bula de la Cruzada?) se debe fuponer, como cierto, y verdadero, que el Confessor elegido por la Bula, ò Jubileo, fea Regular el Confessor, ò secular, no abfuelve con jurifdicion del Ordinario (à quien solo pertenece la aprobacion para poder fer elegido) fino con jurifdicion que el Papa por si mismo le comete, y delega para este efecto, como para la commutacion de votos. Lo qual fupuesto, digo, que el Confessor Regular, ò secular que està aprobado abfolutamente sin limitacion de tiempo, ò lugar, y solo con la limitacion à hombres hafta aver cumplido los 40. años; este tal puede confellar mugeres en virtud de dicho

privilegio de la Bulla, ò Jubileo, no obstante dicha limitacion: y asimismo el aprobado por tiempo determinado, por defecto de ciencia, y solo para hombres, por dicho defecto de la edad, puede confesar à mugeres, durante el tiempo de su aprobacion. Y el aprobado en esta Diocesi de Sevilla (v. g.) con limitacion à tales Lugares cortos, ò à tales personas (v. g.) que no sean mercaderes, ò tratantes, &c. puede en qualquiera otra Diocesi confesar à todas las personas similiares à las que pñede en la Diocesi de Sevilla, segun la aprobaci6n que alli se le di6. Es sentir expreso de Diana, *part. 1. tract. 11. de Bulla Cruciat. resol. 9.* Fay, *in addit. ad 3. part. quest. 8. artic. 5. disput. 3. conclus. 5. ad 4. arg.* Nuño, *in addit. ad 3. part. quest. 8. artic. 5. dub. 9.* Enriquez, *libr. 3. cap. 6. num. 81.* Fagund. *in 5. Ecclesia precepta, tract. 2. lib. 7. cap. 2. num. 45.* Thomas Sanchez, *de matrim. lib. 8. disput. 34. num. 16.* Coninch, *tom. 2. disput. 8. num. 57.* Ilustris- simus Araujo, *tom. 1. decis. moral. tract. 1. quest. 8. sect. 3.* El Señor Obispo Fr. Acacio March, *tom. 1. resol. 130. num. 3.* Pedro de Ledesma, *in Sum. part. 1. de Sacram. Pœnit. cap. 13. dub. 8.* August. Barbof. *de offic. & potest. Episcop. allegat. 25. num. 17.* Sylveira *en el tomo de opusculos varios, apuse. 2. quest. 11. num. 62. & q. 12. num. 65. & seqq. & quest. 13. num. 69. & seqq.* y otros muchos que citan los referidos; y muchos de ellos sin la limitacion que yo pongo en la conclusion. Y la razon de la primera parte de ella es, porque este tal estã absolutamente aprobado por el Ordinario para oir confesi6nes, segun la forma del Tridentino, y la limitacion à hombres no es por defecto de ciencia, sino de edad (la qual limitacion, en quanto à los Regulares, ya se ha dicho lo que vale;) *asie est,* que la Bulla, ò Jubileo no pide otra cosa en el Confessor, que estar aprobado por el Ordinario, sin determinar que sea el Diocesano, ni que el Confessor aprobado sea de tal edad, ni con aprobacion para mugeres, sino puramente que estẽ aprobado por el Ordinario: luego este tal, alli aprobado, puede ser elegido en qualquiera Diocesi, y tambien por las mugeres. Pruebase la mayor; porque como dize Barbofa en el lugar citado, *versumur in materia favorabili,* en que se debe ampliar la significacion de la clausula, y no restringirse, y donde la ley favorable, ò privilegio no haze distincion, *nec nos distinguere debemus.*

40. Tambien, porque es muy diversa cosa aprobacion, de jurisdiccion; porque esta supone la otra: y para la confesion en tiempo de Jubileo, ò en virtud del privilegio de la Cruzada, que concede facultad para elegir Confessor, no se requiere que se elija el que *aliàs* tenga jurisdiccion ordinaria, ò delegada sobre el mismo penitente: sino que basta elegir Confessor, de quiẽ se verifique estar aprobado por el Ordinario, como se verifica à la verdad, y en sentir de los Doctores citados, del que hablamos en la conclusion, al qual por la misma eleccion que del haze el penitente, le dà el Summo Pontifice la jurisdiccion. Y esto, en mi corto entender, es tan cierto, que de otra manera venia à ser vano, de ningun efecto, y *nomine venus* el privilegio de elegir Confessor: lo qual no puede dezirse de ninguno de los que concede la Sede Apostolica, mayormente de los concedidos por la Bulla de la Cruzada, y en tiempo del Jubileo del Año santo, y de otros semejantes de las dos semanas, que siempre tienen motivos tan graves, como se conocen: porque si solo fuera elegible el Confessor aprobado por el Diocesano, y que lo estuviere tambien para las mugeres, y consiguientemente con jurisdiccion independiente de dichos privilegios para absolver à los que lo eligiesen, nada obraba el privilegio de la Cruzada, ò Jubileo; pues abstrayendo de dicho privilegio, es elegible de todas las personas, y en todos los Lugares, para que tiene la aprobacion del Ordinario Diocesano: luego para que tenga efecto el privilegio, y no sea ilusorio, se debe entender, que en virtud del es elegible el Confessor, que tiene la aprobacion del Ordinario en el modo dicho. Lo

41. Lo qual no corre en el que està aprobado solo para vna Aldea (v. g.) ò para la gente rustica, ò sin tratos, y comercios ; porque esta limitacion se le diò por defecto de ciencia : y assi no es elegible por dicho privilegio absolutamente de las personas de tratos y comercios ; ni de las de Lugar grande (v. g.) Cordova, ò Sevilla, sino tan solamente en otra Aldea, ò Lugar semejante, y de las personas similares à las en orden, à quienes esta aprobado : y lo mismo se entiende del que està aprobado por tiempo determinado, por el mismo defecto de ciencia, que solo es elegible durante el tiempo de su aprobacion. Y la razon de todos es la que dà Sylveira en el lugar citado, *quest. 12. num. 72.* con otros Doctores ; porque el Confessor, èlegible por la Bulla, debe estar aprobado, segun la forma del Concilio Tridentino, *vs per examen sit approbatus, & idoneus* : estos tales por el examen no estàn aprobados, ni reputados por idoneos, si no es para personas rusticas, y por tiempo limitado, por defecto de ciencia : luego no es elegible de otras, sino de las similares, y solo durante el tiempo de su aprobacion : pero advierte dicho Autor, que si dicha limitacion no es por defecto de ciencia, entonces será elegible de otras personas. Y en el *num. 71.* advierte, que si la aprobacion se diò limitada à hombres, y no se aprobò para confesar mugeres ; *quia levis est, & parùm modestus ; timò & suspitione inhonesti laborat*, entonces no es elegible por la Bulla, ò Jubileo para las mugeres ; porque se debe interpretar la voluntad del Papa prudencialmente, que es, de que se elija Confessor conveniente, pùdico, y modesto.

42. Y assimismo el Confessor aprobado en vn Obispado absolutamente, sin limitacion alguna, es elegible por la Bulla, ò Jubileo en todas las Diocefis ; porque del se verifica estar aprobado por el Ordinario, como con otros muchos sientè el señor Araujo en el lugar citado, *num. 12.* Y la razon es, porque la Bulla, ò Jubileo, en orden à la confesion, contiene dos favores, ò privilegios distintos. El vno es, poder elegir Confessor aprobado por el Ordinario, sin distinguir ni determinar qual Ordinario, si el del penitente, ò si el del mismo Confessor, sino absoluta è indistintamente. El otro privilegio es, el que este Confessor elegido pueda absolver al penitente de los casos y censuras reservadas. Y manifestamente lo deduce este docto y santo Prelado del tenor de la clausula de la Bulla pumbea, ibi : *Conceditur, ut possint eligere Confessorem saecularem, vel cuiuscumque etiam Mendicantium Ordinum Regularem, ex iis, qui ab Ordinario, & quoad Regulares semel tantum approbati fuerint.* Este es vn privilegio. *Et ab eo quorumcumque peccatorum, & censurarum, &c.* que es el otro privilegio. Y sientè lo mismo Trullench, *in Bull. Cruciat. lib. 1. § 7.* donde dize : *In hac clausula tria Pontifex concedit : primò electionem confessorij ; secundo facultatem absolvendi à reservatis, &c.* luego concede el Papa lo que sin Bulla, ò privilegio del Jubileo no se tenia, y no lo que antes se podia gozar sin ella : sin dicho privilegio, qualquiera hombre, ò muger puede elegir qualquiera de los Confesores para si aprobados por el Diocesano, y sin èl no podia elegir al que carecia de dicha aprobacion : luego por la facultad, y privilegio de la Bulla, ò Jubileo, para que tengan efecto estos privilegios, debe dezirse, que es elegible el aprobado por el Ordinario indistintamente.

43. Y el defender cita sentençia è inteligencia de dichos privilegios, quando ay tan graves y solidos fundamentos, y tanta autoridad de Doctores para ella, no solo no es agraviar la jurisdiccion de los Señores Ordinarios, ni turbar è inquietar el gobierno espiritual para con sus ovejas, como se dize en el *num. 52.* del primero papel, sino que cede en gran vtil, y beneficio suyo : dixolo assi mi Angelico Doctor y Padre S. Thomas, *opusc. 19. contra impugn. Relig. cap. 4.* y dà la razon : *Ad id, quod poscèd obicitur, quod privilegia*

Principum sunt intelligenda sine praiudicio alterius. Dicendum, quod praiudicium dicitur fieri alicui, quando subtrahitur ei aliquid, quod in favorem eius introductum est, vel quod ad utilitatem eius ordinatur. Sed subiectio alicuius subditi ad Rectorem Ecclesie non est ordinata principaliter ad utilitatem praiudicium, sed ad utilitatem subiectorum. Unde Ezech. 34. dicitur: *Ue pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos; nonne greges pascebantur a pastoribus? Et ideo, nullum praiudicium fit Rectori Ecclesie, quando subditus eius ab ipsius potestate eximitur sine praiudicio eius. Sicet Papa eximit Abbatem a potestate, Episcopi sine eius praiudicio, & similiter Episcopus a potestate Archiepiscopi. Si autem ipsemet operetur in subditis que pertinent ad salutem, vel aliis hoc ipsum committat, non solum non facit ei praiudicium, sed prestat ei magnum beneficium. Quod maxime acceptatur a cunctis Rectoribus, qui non quarunt que sua sunt, sed Jesu Christi. Unde super illud Numer. 12. Quid emularis pro me? Licet Glossa Gregorij: pia mens pastoris, quia non propriam gloriam, sed Auctoris querit: ab omnibus vult invari in eo, quod facit: fidelis enim predicator optat, si fieri valeat, ut veritatem, quam solus loqui non sufficit, ora cunctorum sonent. La misma doctrina tiene el santo Doctor, lib. 4. sent. dist. 17. q. 2. art. 3. questione. 5. ad 1. por estas palabras: Dicendum, quod praiudicium non fit alicui, nisi subtrahatur, quod est in favorem ipsius indultum; iurisdictionis autem potestas non est commissa alicui homini in favorem suam, sed in utilitatem plebis, & ad honorem Dei: & ideo, si Superioribus Pralatis expedire videatur ad salutem plebis, & ad honorem Dei promovendum, quod aliis que sunt iurisdictionis committant; in nullo fit praiudicium inferioribus Pralatis, nisi illis, qui quarunt que sua sunt, non que Jesu Christi; & qui gregi ovium præsunt, non ut eas pascant, sed ut ab eis pascantur. Que los motivos de la Sede Apostolica, en cometer tan ampla jurisdicción por la Bulla, de Jubileo, sean los que el Santo señala de la mayor utilidad de los fieles, y mayor gloria y honra de Dios, nadie lo duda.*

44. Además, que de la disposición, y arbitrio del Prelado y Pastor Universal, è inmediato de toda la Iglesia, que es el Papa (como sabemos todos, y dize S. Thomas en el opusculo, y capitulo citado, ibi: *Qui habet immediatam iurisdictionem in omnes Christianos; quia Romana Ecclesia nullis Synodis constitutis ceteris Ecclesiis prelatam est; sed evangelica Domini voce, & Salvatoris nostri primatum obtinuit: ut habetur in Decretis aiff. 21. cap. quamvis*) no se puede seguir turbacion, ò inquietud alguna; antes si se puede temer grande, de que los Prelados inferiores quisieran impedir, ò coartar los indultos, y privilegios que los Superiores conceden, como notó el Señor Araujo en el lugar arriba citado, y se experimentó, con no pequeño escandalo de los fieles, en el tiempo antecedente à la Santidad de Benedicto XI. por querer los Ordinarios impedir à los Religiosos Predicadores, y Menores el uso de los privilegios è indultos, con que la Sede Apostolica por diversas vezes les avia favorecido, como èl mismo en la Extravag. *Inter cunctas* lo refiere; la qual fue expedida para sossegar las inquietudes que entre dichos Religiosos, y los Obispos no avian podido apagarfe mediante diversos Decretos, y Constituciones Apostolicas de sus predecesores; antes si se avian seguido, y resultado mayores, y mas escandalosas, por resistir toda via los Obispos los favores, è indultos de dichas Constituciones à favor de estas Religiones, como ni tampoco configuió su intento Benedicto XI. por aver tomado por medio el continuar, y ampliar las gracias y privilegios à estas dos sagradas Familias en dicha Extravagante. Veafe tambien en las Decretales el *cap. nimis, de excessu Pralatorum*, y por su contenido se conocerà quanto turba è inquieta la paz el impedir los Prelados inferiores el uso de los privilegios è indultos concedidos por los Superiores.

de Urbano VIII. despachados el año de 1629. y dirigidos à los Obispos de Cordova, y de Jaen, por causa del pleito que se movió entre dichos Obispos de la vna parte, y los Religiosos de sus Diocesis de la otra parte, pretendiendo estos poder oír confesiones en dichos Obispados en virtud de la aprobacion que tuviesen del Ordinario de qualquiera otra Diocesi, aunque no la tuviesen del de aquella donde oyesen las confesiones; en fe de sus privilegios, y del de la Bulla de la Cruzada : y por el contrario los dichos Señores Obispos pretendieron estorvarsele, no teniendo su aprobacion. Acudióte à Roma, y oídas las partes, y lo por ambas alegado, y probado; la Santidad de Urbano VIII. en contradictorio juicio declaró, que en ninguna manera podian los Religiosos del Obispado de Jaen confesar à los seculares en el fin la aprobacion del Obispo de dicha Diocesi, aunque la tuviesen de otros Obispados (y lo mismo declaró en quanto à los Religiosos conventuales en la Diocesi de Cordova) no obstante qualesquiera privilegios, &c. y el de la Bulla de la Cruzada : por lo qual parece no subsiste ya la probabilidad de la sentencia contraria à dicha declaracion ; pues por ella *in forma Brevis* por sentencia definitiva declaró su Santidad deberse entender tan solamente capaz para ser elegible, en virtud de la Bulla de la Cruzada, el Confessor aprobado por el Ordinario proprio de la Diocesi adonde fuere elegido : porque dicho Breve, y declaracion se debe entender, no solo para los dos dichos Obispados que litigaron, y à quienes se dirigió, sino vniversal, è indistintamente para toda la Christianidad, por aver sido por sentencia definitiva en causa juzgada, ley, y Constitucion Apostolica, que obliga à su observancia *ubique terrarum* ; pues los Confessores de los demas Obispados no tienen algun privilegio mas por la Bulla de la Cruzada, que tengan los de Cordova, y Jaen. Y lo que movió à su Santidad à pronunciar la sentencia, y expedir dicho Breve à favor de los dichos dos Obispos, y contra la pretension de los Religiosos de sus Diocesis, no pudo ser otra cosa, que el tener por ciertos y verdaderos los fundamentos, y razones alegadas por parte de los dichos Obispos, y no las alegadas por la de los dichos Religiosos : que à no ser assi, no determinara su Santidad, en punto reducido à terminos de justicia, à favor de los dichos Obispos : y sin duda lo mismo resolviera, y declarara su Santidad à los Religiosos de los demas Obispados en este punto : y lo mismo declararan los Summos Pontifices sucesores de Urbano VIII. consultados en la materia ; pues lo contrario fuera notar à Urbano de ignorancia, ò de injusticia en su declaracion.

46. Ni menos ignoraba Urbano VIII. que la Bulla de la Cruzada se avia de publicar el año siguiente ; pues la tenia concedida, y es concession perpetua, que se publica todos los años. Conque fuera como cosa de juego declarar, que por la Bulla, à quel año publicada, no se podia elegir Confessor que no estuviese aprobado en la misma Diocesi, y ser necesaria de nuevo la misma declaracion cada vno de los años siguientes, en que se avia de publicar.

47. Y asimismo, aunque este Breve se dirigió à estos dos Obispados tan solamente, porque solo en ellos fue el litigio ; pero con todos vniversalmente habla : porque los rescriptos, y declaraciones Apostolicas, aun en los casos particulares, son leyes vniversales, que obligan en toda la Christianidad, como se ve en los libros de las Decretales, que todos contienen decisiones, y respuestas à consultas en casos particulares, y son leyes comunes, y generales para toda la Iglesia, aun antes de averse recopilado en el cuerpo del Derecho, en el qual se recopilaron, por que eran leyes generales : y no al contrario ; son leyes comunes ; porque se recopilaron en el Derecho, como se prueba en el num. 69. del primero papel con diferentes autoridades.

48. Lo mismo declaró la Santidad de Innocencio X. à favor del Señor

Señor D. Juan de Palafox, Obispo de la Puebla de los Angeles, en su Breve *Cum sicut accepimus*. Y lo mismo la Santidad de Clemente X. en su motu proprio, *Superna magni patris familias*, como se dize en el *num. 71*. y en el *num. 72*: de dicho papel. A esto principalmente se reduce lo que se opondre contra la sentencia afirmativa desde el *num. 55*. del primero papel citado: y confieso con ingenuidad reconozco haze ingente dificultad: pero toda via se procurara responder lo que mi cordedad ha podido hallar, para satisfacer á tan graves, y tan bien ponderados fundamentos, para que nuestra sentencia quede dentro de muy segura, y cierta probabilidad.

49. Respondo, pues, primeramente, á lo primero que se opondre con el doctissimo y santo Prelado D. Fr. Francisco de Araujo, *tom. 1. decis. moral. tract. 1. q. 8. sect. 3. n. 28.* q los dichos Breves, dirigidos á los dos dichos Obispos, acabaron de obligar por muerte de la Santidad de Urbano VIII. ó se suspendieron con la publicacion de la Bulla de la Cruzada del año siguiente, con la clausula general de ella, sin la excepcion que en dichos Breves puso; porque la Bulla del año siguiente no es la misma que la del antecedente, aunque sea del mismo Pontifice; porque la Bulla es privilegio annual, que cessa, y se acaba pasado el año de su publicacion, y buelve el año siguiente á concederse, y publicarse, como favor y privilegio distinto: assi como el legado, que se dexa para distribuir cada año cierta cantidad, no se reputa por vn solo legado, sino por muchos annuales repetidos, *ex leg. cum in annos singulos 11. & Gloss. ibi, in figurat. cas. ff. de annuis legatis, leg. si in singulos annos 4. leg. in singulos 8. iuncta Gloss. ibi, verb. Non finitur, vers. Quia legatum, ff. cod. leg. cum usufructus 13. ff. de usufruct. legat.*

50. Ni de aqui se infiere aver sido el Breve de Urbano VIII. frustrado, ó illusorio, si se avia de suspender, ó derogar despues por la Bulla del año siguiente; porque la Bulla no deroga, sino suspende, para su mejor expedicion, las leyes, y Constituciones Apostolicas á ella contrarias: y pasado el tiempo de su publicacion buelven á su fuerza y vigor; porque los Breves y Constituciones Apostolicas son perpetuas, y la Bulla de la Cruzada es privilegio annual: y este es el estylo frequente de la Curia Romana, como lo advierte Trullench, *in Bull. Cruciat. lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 9. num. 23. Quotidie enim videmus expediri quadam indulgentia, quibus derogantur alia eodem anno; imò & eodem interdum mense, concessa*. Y la experiencia nos lo enseña, concediendo el Papa despues le dà facultad al Comissario de la Cruzada para suspender dichas indulgencias, como lo haze durante el año de la publicacion de la Bulla, sin que de aqui se pueda inferir inconstancia en el Papa, ni menos animo de engañar con la concession de ellas: y en el mismo Urbano VIII. tenemos el exemplar; porque teniendo la sagrada Religion de la Compania de Jesus privilegio por Gregorio XIII. y Gregorio XIV. y Paulo V. para oír confesiones, y absolver de los casos reservados, *etiam in Bulla Cena*, para en las Provincias vtriusque India con sola vna aprobacion de su Reverendissimo General, ó de vno de los Obispos de aquellas Provincias, sin otra mas aprobacion: y aviendo revocado Urbano VIII. dichos privilegios por el año de 1628. luego el año siguiente de 1629. se los bolvió á conceder de nuevo, y revalidar sin nota alguna de inconstancia. Refiere este hecho el Señor Araujo en el lugar arriba citado *num. 12.*

51. Y á lo que se añade, que lo mismo declarara Urbano, si fuesse consultado en orden á los demas Obispados, y lo mismo los sucesores de Urbano

13

bano VIII. porque lo contrario fuera notar à Urbano de ignorancia, ò injusticia, ò inconstancia, digo, que no sabemos lo que hiziera Urbano, ni sus sucesores; porque pudieran variarfe los motivos que tuvo para dicha declaracion en orden à los demas Obispados: y dado caso que en esta declaracion procediesse como Juez, y como por sentencia definitiva en cosa juzgada, y que huviesse las mismas razones en orden à los demas Obispados, toda via no conviene, que determinara lo mismo respecto de los demas Obispados; porque cada dia vemos, en vna misma Chancilleria, y en vna misma Sala, los mismos Juezes, en vna misma causa, dar sentencias definitivas opuestas: y lo mismo sucede en el Juzgado Eclesiastico, y en la Rota: porque siguen sentencias y opiniones probables opuestas, inclinandose vna vez à juzgar segun vna, y segun la contraria, otra vez en vn mismo caso: y asimismo los sucesores de Urbano VIII. consultados, pudieran ser declaraffen lo contrario, sin que se pueda inferir nota alguna contra Urbano, de las que se señalán: y dà (à mi ver) la razon el Angel de las Escuelas en el *opus.* 19. *cap.* 4. citado por estas palabras: *Illa que sancti Patres determinaverunt esse de iure positivo, sunt et elicta sub dispositione Papa: ut possit ea mutare, vel dispensare secundum opportunitates temporum, vel negotiorum.* Por cuya causa vemos tanta mudança de leyes, segun se juzga conveniente à la variedad de los tiempos, y Provincias, sin contrariarse las vnas leyes, ò disposiciones à las otras, ò vn Legislador al otro, como dize el Santo mas abaxo: *Nec tamen Papa, quando aliquid aliter facit, quàm à sanctis Patribus statutum sit; contra eorum statuta facit: quia servatur intentio statuentium, etiam si non serventur verba statutorum, quæ non possunt in omnibus observari, et in omnibus temporibus observari, servata intentione statuentium, quæ est utilitas Ecclesiæ, sicut et in omni iure positivo accidit.*

52. Confirmase la solucion, y doctrina del *num.* 50. La Santidad de Sixto V. reservò à la Sede Apostolica el crimen *abortus procurati*, declarando, que ni por el privilegio de la Bulla de la Cruzada, aquel año promulgada, ni por las que en los años siguientes se publicassen, se pudiesse absolver de dicho crimen: y esto no obstante, ninguno hasta oy ha admitido (como advierte el Señor Araujo en el lugar citado *num.* 28.) que despues por la Bulla del año siguiente, y las de los demas años, no se pudiesse absolver del dicho crimen, por las razones referidas: luego no obstan los Breves, y declaraciones alegados, para que pueda ser elegido, y validamente oya las confesiones el Confessor aprobado por el Ordinario, aunque no sea el Diocesano, en virtud del privilegio de la Bulla de la Cruzada.

53. Lo segundo respondo con Thomas Delbene, *tom.* 2. de *Immunit. et iurisdiction. Ecclesiast. cap.* 14. *dub.* 18. *sect.* 14. negando, que el dicho Breve, y declaracion de Urbano VIII. sea ley comun, que vniversalmente obligue à toda la Christiãdad, sino que precisamente pudo ligar en las Dioc. is de Cordova, y de Jaen, à quienes fue dirigido: y assi lo por el concedido à favor de los dichos Obispos no se entiende, ni debe entender se entienda à otros Obispos, que los dos referidos; lo qual se prueba con no iebes fundamentos. Lo primero, porque por el tenor de dicho Breve consta ser la mente è intencion del Papa obligar solo à los Diocesanos de Jaen, por declarar expressemente, dar este Decreto por favor y gracia especial, que quiere hazer al dicho Obispo de Jaen (y lo mismo al de Cordova, que el Decreto es el mismo) como consta de su inscripcion: *Dilecto filio Balthasari, Cardinali, Ecclesiæ Gienensis Prasuli.* Y tambien consta de su contenido, ibi: *Teque specialibus favoribus ac gratis prosequi volentes, supplicationibus tuo nomine, &c.* De que expressemente consta averse movido su Santidad à dar este Decreto por condescender à las continuas suplicas del dicho Obispo, y por quererle favorecer con

G

esta

esta especial gracia y favor, como dueño y supremo Legislador. Conque parece no aver procedido el Papa en esta declaracion, como por sentencia definitiva en causa juzgada en terminos de justicia; antes si, dando dicho Decreto, como gracia privilegiativa, y personal, que espira por muerte de la persona privilegiada; conque se colige averse acabado lo dispuesto, y concedido por dicho Breve, aun en los dichos dos Obispados.

54. Y que este Decreto sea gracia y privilegio personal, y que aya espirado con la muerte del Obispo de Jaen, y lo mismo del de Cordova, dizelo expressamente Bonacina, *tom. 2. de legib. disput. 1. quest. 3. punct. 8. §. 1. num. 3.* por estas palabras: *Respondet tertiū, quando facultas alicui committitur expresso persona & dignitatis nomine, privilegium censeri personale; consequenter extingui morte illius, cui concessum fuerat, sive proponatur nomen delegati, sive nomen dignitatis. Ratio est; tum, quia nomen dignitatis contrahitur, & limitatur à nomine persona tamquam genus à specie; tum, quia aliquis nomen persona inutiliter & frustra poteretur. Ita Covarrub. 3. variar. cap. 15. num. 2. & cap. requisiti, num. 1. Sanchez, lib. 8. disput. 27. num. 3. Salas, disput. 20. de legib. sect. 17. num. 124. Gutierrez, de matrim. cap. 125. num. 1. & 9. Filiac. tract. 10. part. 2. cap. 10. num. 342. & 343. & alij quam plures apud DD. citatos contra nonnullos alios. Y en el num. 4. dize: *Adde, in dubiis in hac materia privilegium censeri personale. & presumptionem respicientem personam prevalere presumptioni respicienti dignitatem: quis presumptio specialis praeponderat, & praevalet generali; cum generi per speciem derogetur. Ita Menoch. lib. 1. praesumpt. 29. num. 7. Decius, & alij apud Gutierrez loco citato, & apud Sanch. loco citato num. 4.* luego constando de las mismas palabras del Breve ser gracia y favor especial q̄ le quiere hazer el Papa al dicho Obispo de Jaen, y expressando su nombre, y hablando con el personalmente, y no con la dignidad de Obispo, pues igualmente nombra con ella la de Cardenal, que solo parece ser en este caso titulos honorificos de la persona; podrè affegurar con tan graves Doctores, averse extinguido dicho Breve por muerte del Señor Cardenal Obispo de Jaen.*

55. Y asimismo consta ser gracia privilegiativa contra el Derecho Comun, y essencia de los Regulares, que son inmediatamente sujetos à la Sede Apostolica; y consiguientemente contra el interese de dicha santa Sede, que le tiene en que sus subditos no sean juzgados por otros jueces, como *ex communi* lo enseña Abbas, *in cap. Si de terra, num. 5. de privileg.* Y la Rota in Ulixbonen. monaster. 19. Novembris 1625. La gracia solo se concede à los que en ella se expressan, y à lo summo, à los que tienen conexion con las personas expressas, *ex cap. finals, de Præbendis.* Y trae de comun sentencia la Gloss. y otros, *in cap. privilegium de regulis iuris in sexto. Cardinalis, in Clement. 1. 9. 6. de testam. Bart. in leg. 1. C. constit. princip. Azor, part. 1. lib. 5. cap. 23. quest. 2. Salas, de legib. disput. 17. sect. 8. num. 48. Merolla, tom. 3. disput. 6. cap. 3. dub. 5. y Suarez, lib. 8. de legib. cap. 10. num. 4.* luego la gracia y favor de este Decreto no se estiendo à mas, que al Obispo de Jaen, expressado en él.

56. Lo tercero se responde, que la jurisdiccion que por dicho Decreto se le comere al dicho Obispo para apremiar à los Religiosos de su Obispado à la observancia del, es solo delegada, como consta del mismo Decreto, ibi: *Tibi Religiosis prædictis, ne absque expressa tua licentia sacras confessiones de cætero audire, minus que Verbum Dei prædicare, audeant, & præsumant; per censuras & penas Ecclesiasticas auctoritate nostra inhiberi, &c.* Quien procede con autoridad del Papa, procede como delegado suyo; porque v̄a de la jurisdiccion del delegante: *iuxta regul. in cap. cum aliquibus, de rescript. in 6.* Y de comun sentencia nota Menochio, *de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 16. num. 31. cum Bart. S. Severino, Decio, Purpurat. qui testantur de communi, & Hostiens.* Y la jurisdiccion dele-

delegada se coarta y limita al delegado precisamente, sin que se estienda á otros: y quando en la delegacion se expresa el nombre de la persona á quien se delega (como sucede en nuestro caso) no se estienda á otro, que á dicha persona; porq̃ la delegacion es personal, como enseñan Joan. Andream, in cap. Statutum, num. 17. de rescript. in 6. Archidiacon. ibidem num. 3. Alexand. conf. 175. num. 5. volum. 5. Immolet, in cap. quoniam. Abbas, in 8. de offic. delegat. Gutierrez, de matrim. cap. 12 §. num. 9. Flamin. de resignat. lib. 1. quaest. 11. num. 12. Gratian. discipulat. Forens. tom. 1. cap. 92. num. 2. Sanchez, de matrim. lib. 8. dispus. 27. nu. 20.

57. Y dado, el caso negado, que no fuese privilegio gratuito, y personal, sino per modum sententiae definitivae; con todo no se debe entender fuera de la Diocesis de Jaen, adonde se dirigió: porque aunque la ley se estienda de caso á caso; pero no de persona á persona, y de Lugar á Lugar: text. in cap. P. & G. 40. in fin. de offic. deleg. cap. eam te 7. de rescript. cap. mandatum 41. de Præbend. in 6. leg. non solum 67. §. si pupilla, ff. de rit. nuptiar. leg. ex pluribus 43. ff. de administrat. tutor. Petr. Súrđ. de aliment. tit. 2. quaest. 15. num. 92. & faciunt quæ docet Valenz. conf. 38. ex num. 3. & multis seqq. omnino videndus, & conf. 71. artic. 4. & conf. 74. num. 83. y lo enseñan muchos y muy graves Autores. Por donde la ley, que manda á los Confesores ad turpia, & inhonestas sollicitantes; impuesta y promulgada por la Santidad de Pio IV. para los Reynos de España, nunca obligo fuera de estos Reynos; aunque la razon de la ley est eadem ubique terrarum; y aunque por Decreto rescripto y Bulla especial del Papa, hasta tanto que Gregorio XV. por otro rescripto y Constitucion Apostolica la estendió á todos los demas Reynos: y así, aunque la razon de la ley sea general, se debe restringir á los Lugares y personas en ella expresadas: luego en nuestro caso el Breve de Urbano VIII. no se debe entender á mas que el Obispo y Diocesis de Jaen, y de Cordova, que son las personas á quienes el Papa comete y delega la jurisdiccion para apremiar con censuras, y los Lugares, en cuyo territorio executen dicha jurisdiccion, y en orden á las personas expresadas en dicho Breve, que son los Religiosos moradores en dichas Diocesis.

58. Ni obsta lo que se dize, de que el rescripto del Principe, aunque sea en casos particulares, obliga en fuerza de ley univèrsalmente obligatoria. No obsta, como digo, en este caso, si mi discurso no me engaña; porque como se supone en el nu. 59. del primero papel, el Papa se huvio en él como Juez, dando y pronunciando sentencia entre partes litigantes, dada la alegacion, è informacion de vna y otra parte. Y en semejante caso el rescripto del Principe, aunque sea el Papa, no constituye ley Universal, como enseña el P. M. Fr. Gregorio Martinez, in 1. 2. D. Thomæ, quaest. 96. artic. 1. dub. 2. conclus. 6. sino que procede, como suelen otros Juezes inferiores, por arbitrio prudente, y opinativo: que para que la sentencia del Papa constituya ley Universal, es preciso requisito que proceda cum voluntate & intentione condendi ius univèrsale, y que esta se explique, y conste de las palabras de dicha sentencia: Nam alioqui privata sententia non sufficit, como advierte el P. Suarez, lib. 3. de legib. cap. 15. num. 16. Lo mismo sienta, y prueba Fr. Andres de la Madre de Dios, tom. 4. Theolog. moral, tract. 18. de privileg. cap. 4. punct. 2. §. 4. num. 78. y cita á Fr. Antonio del Espíritu santo, in Direct. Regul. tract. 2. dispus. 3. sect. 1. num. 13. y otros, y todos se fundan en la razon dicha. Es de advertir, que el Papa, ò el Principe se puede aver en los rescriptos de muchas maneras. Lo primero, interpretando el Derecho Comun, y ley y apuesta; de la qual el Juez que consulta, duda si corre en este caso que ocurre: y el rescripto, ò declaracion en este caso tiene fuerza de ley; imo, es la misma ley, y Derecho Comun: y de esta classe son los que Nicolao Papa, cap. si Romanorum, dist. 19. y S. Damaso,

Papa

Papa, *in cap. omnia 25. quest. 1.* mandan *venerabiliter observari* : y de estos tales rescriptos folamente prueban las autoridades, y razones, y Autores que se trae en el *num. 69.* del papel citado ; como lo prueba Fr. Gregorio Martinez en el lugar citado. Ay tambien otros rescriptos, que son respondiendo, y determinando lo que se debe hazer en este caso, por quanto es omisso en la ley : y tambien este rescripto tiene fuerza de ley para otros semejantes, si el tal rescripto fue dado por sentencia definitiva ; pero no, si por interlocutoria. Ay otros rescriptos, en que el Papa se ha como Juez Jando sentencia definitiva entre partes litigantes, como queda dicho arriba ; de cuya classe es el rescripto ò Breve de Urbano VIII. de que vamos tratando ; el qual no funda ley Universal, si no es *ad summum*, explicandolo assi el Papa, como queda advertido con el eximio Doctor Suarez ; lo qual no hizo Urbano en nuestro caso : cò que se infiere averse quedado en linea de sentencia de Juez, en virtud de arbitrio prudente, y opinativo ; conque no se puede aplicar à otro caso. Vease à Verizelli, *in questionib. moralib. tract. 2. quest. 6. num. 21.*

59. Falta tambien à este Breve de Urbano, para que obligue como ley, y Derecho Comun, el que se aya promulgado como tal : la qual condicion es tan inseparable de la ley, que sienten muchissimos, y muy graves Autores, que en razon de ley se constituye esencialmente, y en sentir de todos, por lo menos como condicion, sin la qual no avrà ley ; porque solo se promulgò en los dos Obispados, adonde fue el dicho Breve dirigido ; y que qualquiera rescripto del Papa, ò Principe secular se deba promulgar, no solo en aquella parte, ò Lugar à quien se dirige, sino tambien generalmente, respecto de todo el comun ; para que se constituya en razon de ley comun, es expreso sentir del doctissimo Fr. Juan Martinez de Prado, *tom. 1. Theolog. moral, cap. 3. de legib. quest. 5. §. 10. num. 12.* y dize ser comun sentencia de los Doctores. Suarez dize en el lugar citado *num. 17.* ser necesario, que el tal rescripto ò sentencia del Papa, definitiva en el caso particular que decide, se proponga suficientemente, o se publique como regla comun para decidir las demas causas, y casos semejantes : y assi promulgada, serà ley comun, y no de otra manera.

60. Y aunque en la promulgacion de los rescriptos y Breves Pontificios no ay modo definido ; porque vnos suelen promulgarte en todas las Diocesis ; otros, como son los que se contienen en las Decretales, se han promulgado por el mismo recopilarlos en el cuerpo del Derecho ; y otros, vltimamente, se promulgan en la Corte Romana : y este es el estillo comun de promulgar los Breves y Constituciones Apostolicas, que los Summos Pontifices han expedido, como leyes comunes, para toda la Christiandad : y de aqui se colige ser la mente y voluntad del Papa *condere ius Universale* : y esta promulgacion en la Corte Romana es la bastante para dicho efecto ; porque, como dize el Principe de la Theologia, *2. 2. quest. 10. artic. 12. Maximam habet auctoritatem Ecclesia consuetudo, qua semper est in omnibus amulanda : quia & ipsa doctrina Catholicorum Doctorum ab Ecclesia auctoritatem habet. Unde magis standum est auctoritati Ecclesia, quam auctoritati vel Augustini, vel Hieronymi, vel cuiuscunque Doctoris.*

61. Y que demas de ser bastante la promulgacion hecha en la Corte Romana, por ser el estillo comun, sea tambien necessaria simpliciter, de comun sentencialo enseña Sayro, *in Clavi Regia, lib. 3. cap. 5.* donde preguntando, Qual promulgacion serà bastante para que la ley obligue ? Responde : *ex communi Doctorum consensu requiri, & sufficere promulgationem publicam & solemnem. Et ratio est : quia cum lex pro omnibus instituta sit, debet consequenter talis esse promulgatio, qua non omnes moraliter pervenire possit ; unde publica esse debet.*

debet. Et quia lex vim obligandi non habet, nisi ex Legislatoris voluntate; idcirco signo solemniori hoc innotescere debet.... Forma autem consueti promulgationis est ut solemniter in curia Principis, &c. Lo mismo dize en el n. 11. Y Bonacina, de legib. disp. 1. quest. 1. punct. 4. nu. 16. dize, que la promulgación de las leyes Pontificias se debe hazer precisamente en la Corte Romana. Y la razón de todos los Doctores contra los que requieren sea la promulgacion en todas las Provincias, es; que como en la Corte Romana concurren en todo tiempo de todas las naciones del orbe, y por tanto la llaman *Urbs & Orbis*; se entiendo, que publicándose en aquella Corte con la solemnidad que se acostumbra, fixandolas en el campo de Flora, y Basilica de los Apostoles, y demas sitios acostumbrados, se derivara de allí la noticia à todas, y à cada vna de las Provincias; y Lugares del orbe. La qual razon no corre publicandose tan solamente en Cordova, ò Jaen, como es manifesto: luego si el Breve de Urbano, de que vamos tratandó, solo se publicó en estas dos Ciudades; adonde fue dirigido, y de ningun modo en la Corte Romana: consequentemente se infiere no constituir ley comun y general, sino tan solamente sentencia por aquel caso que allí se litigaba, en la forma que se ha dicho en el num. 58. sin extension à otras causas, o casos semejantes.

62. Y que este dicho Breve no se publicasse en la Corte Romana con la solemnidad acostumbrada, consta del mismo tenor del; porque en todos los Breves y Constituciones Apostolicas, que allí se publican, es la comun clausula de ellas, mandar se haga la solemne publicacion en aquella Corte, executandolo assi los cursores del Papa, y de su cumplimiento dan testimonio al pie del rescripto. Y la clausula es: *Ceterum, quia difficile foret, praesentes litteras ad singula quaeque loca deferri; ut ea tamen omnibus innotescant, mandamus, illas ad Urbem Ecclesiae Lateranensis, & Basilicam Principis Apostolorum de Urbe, atque Cancellariam Apostolicam, & in Aede campi Flora affigi, & publicari.* Esta clausula se pone en todos los Breves que es voluntad del Papa ligen generalmente; para que por este medio omnibus innotescant: pues de otra manera no fuera ley, ni regla del obrar por falta de aplicacion, como se ve generalmente en todos los Breves: en el de Alexandro VII. en que condenó las 45. proposiciones: en el de N. SS. P. Innocencio XI. en que condenó las 65. opiniones: y en el motu proprio de Clemente X. *Superna magni Patris familias.* En este Breve de Urbano VIII. de que hablamos, ni ay tal clausula en que manda hazer esta solemne publicacion, por donde nos constaria ser su animo obligar vniuersalmente, ni de hecho tuvo mas publicacion que en Cordova, y en Jaen, adonde y para donde solo fue dirigido.

63. Tambien podiamos dezir, atendiendo à la ocasion en que Urbano VIII. despachò este Breve, que aunque fuese en punto que se litigaba en justicia, oidas las partes, y lo por ambas alegado, y probado, tuvo mucho de arbitrario esta decision de Urbano, y que en ella atendió, no tanto al rigor de justicia, sentenciando como Juez, y decidiendo como Principe supremo, sino arbitrando lo que por entonces, segun las circunstancias, parecio mas conveniente para la paz y concordia entre las partes que litigaban: y en todo lo que fue arbitrio, y disposicion prudencial, no hubo animo ò intencion de establecer ley, y regla general para los demas casos y causas semejantes: y puede aver en ella mudanças despues, sin nota de injusticia contra las partes, ò parte à cuyo favor dió la sentencia: y puede ser muy conveniente el que 2ya, ò se haga esta mudança por razon de las nuevas circunstancias. Y todo esto en nuestro caso parece muy verosimil, y por tanto pudo facilmente averse sus-

pendido este Breve y Decreto de Urbano por la publicacion de la Bulla de la Cruzada, sin agravio, ò injusticia contra los dichos dos Obispos, à cuyo favor fue despachado.

64. Esta es solucion à la letra, que se dà en el *num. 22.* del segundo papel, para satisfacer al argumento que se haze, probando no averse revocado la Extravagante, *Super Cathedram*, y la Clement. *Dudum*, por aver sido decisiones, y sentencias definitivas à favor de las dos sagradas Religiones de los Menores, y Predicadores, en punto que se litigaba de justicia entre dichas dos Religiones de la vna parte, y los Obispos, y Parrocos de la otra; de que no se interpuso suplicacion, y se pasó en autoridad de cosa juzgada; se insertò en el cuerpo del Derecho, y se puso en execucion debida su observancia; por lo qual fuera contra todo Derecho averse revocacão. Este es el argumento à que en dicho *num. 22.* se satisface con la solucion que refiero en el *num. 63.* Y pues el caso presente, de que vamos tratando, es el mismo en proprios terminos (si bien se diferencian en que la Extravagante, y Clementina fueron decisiones à favor de los Religiosos, y Religiones referidas, y contra la pretension de los Señores Obispos, y Parrocos de toda la Christianidad; y como leyes y rescriptos Universales publicadas, è insertadas en el cuerpo del Derecho Comun: però el Breve de Urbano VIII. solo habla con el Obispo de Jaen, y de Cordova, y Religiosos moradores en sus dos Diocesis; no se insertò, ni ha insertado en el cuerpo del Derecho, ni se ha promulgado en la Corte Romana: conque corre à nuestro favor el argumento, no solo à *paritate, sed simul etiam à maioriute rationis.* *Surd. cons. 383. num. 14.* Gabriel Alvarez, *in axiomat. litter. A. num. 473.*) bien me podrè valer de la misma solucion, y doctrina tan fundada en prudente juicio, para evadirme del mismo argumento; pues si ante Urbano VIII. litigaron las partes, fueron oidas en justicia, y se despachò el Breve referido contra la parte de los Religiosos, y à favor de los dos Obispos. Tambié ante Bonifacio VIII. el año de 1292. y ante Benedicto XI. el de 1303. litigaron, y fueron oidos en justicia de la vna parte las dos Religiones referidas, y de la otra los Señores Ordinarios: y visto lo por ambas partes alegado y probado, Bonifacio despachò la Extravagante, *Super Cathedram*, y la Clement. *Dudum*; y Benedicto la Extravagante, *Inter cunctas*. Pues que razon avrà para asseverar, que citas tres decisiones expedidas y promulgadas con la solemnidad dicha, è insertas en el cuerpo del Derecho Comun, tuvieron mucho de arbitrario, y por tanto pudieron revocarse despues por los Decretos y decisiones que à ellas han sucedido contrarias, aunque de ninguna de ellas se aya hecho expressa mencion en las revocatorias: y por otra parte afirmar, y defender, que el Decreto de Urbano fue precisamente decision por sentencia definitiva en punto totalmente de justicia, sin cosa alguna de arbitrario, y por tanto no poder ser suspendido por la publicacion de la Bulla de la Cruzada, que se le siguiò? Por cierto yo no hallo mas razon (assi para esto, como para que aqui no corra el argumento de *maiori ad minus* tan recibido, y fuerte en Derecho: *ex text. in cap. si ergo 14. 8. q. 1. cap. si Paulus 11. 32. quest. 5. cap. per venerabilem 13. qui fil. suis legit. cap. licet uniuersis 23. vbi DD. de testib. l. in suis 1. ff. de liber. & posthum. l. necnon 28. §. si cum in Provincia. ff. ex quibus caus. maiores. l. nec in ea lege 22. ff. ad leg. Jul. de adulter. l. nec ex vera 9. cap. de acquir. possess. Auth. multo magis, cap. de Sacros. Eccles. leg. quicumque 7. C. de fide instrum. & iur. h. ast. & Fiscal. lib. 10. Everard. in Topic. legalib. loco 66. Aym. cons. 290. num. 7. & cons. 326. num. 10. Roland. à Valle. cons. 15. num. 41. volum. 1. Menoch. de arbitrar. iud. lib. 1. quest. 54. sub vers. Tertia est argu-*
mentatio.

mentario, num. 28. Valenz. Velazq. *conf. 33. num. 265.*) que aver fido el Breve de Urbano à favor de los dichos Señores Obispos, y contra los Religiosos de sus Diocesis, y las Extravagantes, y Clementina à favor de los Religiosos, y contra los Señores Ordinarios, y Parrocos.

65. En quanto al Breve del mismo Urbano VIII. *Cum sicut accepimus*, expedido el año de 1628. que tambien se opone contra esta sentencia, respondo. Lo primero, que en nada tiene en nuestra España fuerza de obligar à su observancia, por quanto no fue registrado por el Consejo, ò Senado de Castilla, ni de Indias: y assi no fue admitido, ni recebido en la practica, porque es precisa condicion, para que en dichos Reynos obliguen los rescriptos y Bullas Pontificias, el que pasen por dichos Consejos, como lo enseñan Solorzano, *tom. 2. de iure Indiarum, lib. 3. cap. 25.* y Salgad. *tom. de retent. Bullarum*. Y el Señor Obispo Araujo en el lugar citado *num. 17.* testifica no averse admitido, ni registrado por dichos Contejos.

66. Lo segundo respondo, assi à este Breve, como al de Innocencio X. à favor del Señor Obispo Palafox, y al de Clemente X. que en ninguno de ellos se haze mencion de la facultad de confesar, y absolver los Confessores Regulares, ò seculares en virtud de la Bula de la Cruzada, sino precisamente hablan de la facultad de absolver los Regulares en virtud de sus privilegios: y assi no ay para que el tirar la inteligencia de dichos Breves, para abrogar el privilegio y facultad concedido por la Bula de la Cruzada, quando de ella no se haze mencion directa, ni indirecta, *quia ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; mayormente *in odiosis*, como es comunissimo en ambos Derechos: y nada es tan odioso, como querer limitar los privilegios de la Bula de la Cruzada, por quanto son privilegios de contrato, y con nuestro Rey; y no debe entenderse, que el Papa los coarta sin hazer de ellos mencion especial, ni en general, como no se haze en ninguno de los tres Breves referidos: mayormente siendo comun regla de los Theologos Morales, que las prohibiciones, ò revocaciones se deben entender del modo que *minus nocent* à los privilegios. Quien quisiere ver mas dilatada esta doctrina, vea el tom. 2. de los Fragmentos de Arana, por el P. M. Fr. Raymundo Lumbier, fol. 833. desde el num. 178.

67. Demas de lo dicho, respondo al Breve de Innocencio X. con el P. Fr. Andres de la Madre de Dios, *tom. 4. in tract. 18. de privileg. cap. 4. punct. 2. §. 4. num. 78.* que dicho Breve, à lo summo, solamente puede obligar por aquella causa, por la qual fue expedido, y por aquel Obispado, sin extension à otro alguno, ni à otra causa; porque lo decidido por vno, ò para vno, *aliis nocere non potest*. Y cita por este sentir à Fr. Antonio del Espiritu santo, *in Director. Regul. tract. 2. disput. 3. sect. 1. num. 13.* & *in Director. Confessor. tract. 5. disput. 3. sect. 6. num. 869.* y al P. M. Lezana, *in Consil. conf. 40. num. 113.* donde prueba este sentir del titulo de dicho Breve, que dize assi: *Breve Sanctissimi Domini Innocentij in causa Angelopolitana iurisdictionis in Indiis Occidentalibus novae Hispaniae.* Y del proemio, donde dize: *Cum sicut accepimus aliqua fuerunt orta differentiae inter venerabilem Pr. Joannem Episcopum, &c. & dilectos filios Clericos Societatis Jesu, &c.* De las quales palabras consta, dize Lezana, que el dicho Breve, las declaraciones de los Cardenales, y aprobacion que à ellas dió Innocencio, solamente proceden, y se limitan *pro Episcopo & Episcopatu Angelopolitano; pro quo, & pro sedandis controversiis inter ipsum, & Patres Societatis editae sunt.* Conque dicho Breve solo se entiende por dicho Obispado, y solo para dicho efecto, assi por lo dicho por dichos Autores, como por lo que queda tocado arriba desde

desde el *num.* 58. de falta de promulgacion solemne en la Curia Romana, de que consta no averse expedido con voluntad y animo de constituir ley Universal, sino precisamente de ocurrir à la pacificacion de las partes, en dicha Breve nombradas.

68. Supuesta la certissima probabilidad de las dos conclusiones propuestas (que *sine nota magna timentatis* no se les puede negar, teniendo tan graves fundamentos, y tantos y tan illustres Patronos, que, segun la comun sentençia, ninguna otra cosa se desea para la prudente y recta operacion, como se puede ver en el *tom.* 1. *Catena moralis*, del Señor D. Fr. Pedro de Tapia, *quæst.* 8. *lib.* 1. §. 3.) me parece segura, y practicable la tercera conclusion, que de las dos se deduce; esto es, que el Regular aprobado por el Ordinario Diocesano cõ limitacion à mugeres hasta aver cumplido los 40. años de edad, puede, no obstante dicha limitacion, confesår mugeres, durante el tiempo de su aprobacion: y asimismo el Confessor Regular, ò secular aprobado absolutamente sin limitacion alguna en vna Diocesi, puede ser elegido en otra qualquiera en virtud del privilegio de la Bulla de la Cruzada, ò Jubileo que se fuele conceder, que llaman de dos semanas: y el aprobado con limitacion de tiempo, y sin limitacion à personas en vn Obispado, puede tambien, durante el tiempo de su aprobacion, elegirse en qualquiera otro Obispado en virtud de dicha Bulla, y privilegio; pero no, pasado dicho tiempo de la aprobacion: y el aprobado con limitacion à personas, y Lugares en vn Obispado, puede tambien ser elegido de las personas, y en los Lugares similares à los de su aprobacion, de otro Obispado; pero no de otras personas, ni en otros Lugares disimiles. Y ultimamente, el aprobado para hombres puede ser elegido por las mugeres, durate el tiempo de su aprobacion, en virtud de dicho privilegio de la Cruzada, ò Jubileo, segun se ha dicho arriba desde el *num.* 39. hasta el *num.* 42. se debe entender esta conclusion; la qual tiene verdad, y es practicable con toda seguridad toda via despues de la condenacion de la proposicion primera en orden de las sesenta y cinco que ha condenado N. SS. P. Innocencio XI. por quanto no està comprehendida dicha conclusion en la dicha censura, ò condenacion.

69. En quanto à la primera parte de esta conclusion se prueba manifestamente, probando no seguirse de ella el inconveniente que en el primero papel del dicho Señor Vicario desde el *num.* 77. y en el segundo papel desde el *num.* 72. se prueba seguirse de la practica de esta sentençia, como es, el que siendo esta sentençia solo probable, y no cierta, y sin duda; el absolver al penitente en fe de su probabilidad, es arriesgar manifestamente el fruto de este Sacramento, y poner en manifesto peligro de defraudar al penitente de la gracia que pretende: lo qual es muy grave pecado contra caridad, pudiendõse administrar sin este riesgo por Confessor que no tenga la aprobacion, y licencia limitada; y consiguientemente, que tenga la jurisdiccion cierta y segura, y no solamente probable.

70. Este inconveniente juzgo por cierto no seguirse de la practica de esta opinion, siendo, como es, ciertamente probable, assi por los motivos intrinsecos, como por los extrinsecos; lo qual se prueba doctamente en el *num.* 22. del dicho primero papel: y el fundamento para este sentir, se reduce à que siempre que se absuelve al penitente con opinion probable acerca de la jurisdiccion del Ministro, aunque *à parte rei* sea falsa la opinion, *dum veritas latet*, la Iglesia suple la jurisdiccion que no tenia el Ministro: porque no ignorando la Iglesia y el Papa, como no puede ignorar, las opiniones que ay sobre estos

Estos puntos de jurisdicción; tolerandolas, es visto aprobar el uso de ellas, y cumplir la jurisdicción por ratihabición de presente, en caso que el Ministro, siguiendo opinión probable, no la tenga. Y parecióme sentencia expresa del Angel de las Escuelas, y Principe de la Theologia en la 3.ª part. quaest. 39. artic. 6. ad i. donde en semejante caso resuelve: *Dicendum; quod aliquis potest cum iurisdictione alterius eius voluntate; quia ea; quae iurisdictionis sunt, committi possunt. Unde, quia Ecclesia acceptat, ut quilibet Sacerdos absolvere possit in articulo mortis, idem ex hoc ipso quis usum iurisdictionis habet, quamvis iurisdictione careat*: luego si la Iglesia con la tolerancia de estas opiniones; que ciertamente fabe ay en punto de jurisdicción, acepta que los Confesores, en virtud de su probabilidad; abuelvan; se sigue, según esta doctrina del Angelico Maestro, que *ex hoc ipso usum iurisdictionis habent; quamvis iurisdictione careant*. Y es de advertir; que la aceptación de la Iglesia, en que qualquiera Sacerdote abuelva en el articulo de la muerte en el tiempo de S. Thomas hasta el Concilio de Trento, no fue por alguna expresa declaración, sino precisamente por la tolerancia del uso conoiedo, y sabido por la Iglesia: y esta tacita aceptación la juzgò el Santo bastante para colegir daba la Iglesia à qualquiera Sacerdote la jurisdicción, de que en la realidad carece.

71. Confirrase esta sentencia: porque de no suplir la Iglesia esta jurisdicción, se figuraran gravísimos inconvenientes, dudas, y escrúpulos en la administración de este Sacramento sobre la elección de opiniones, despues de contar de su probabilidad: à cuyo apoyo traen los Doctores la *l. Barbarius Philippus, ff. de offic. Praetoris*, que siendo este Barbario esclavo fugitivo, è ignorandose en Roma la condicion de su servidumbre, le eligieron Pretor, siendo inhabil por Derecho para la judicatura: y aviendose descubierto el engaño, y su inhabilidad para la administración de justicia, con todo, se declaró y diò por valido todo lo por el juzgado y determinado hasta entonces, solo porque en la comun estimación estuvo tenido por legitimo Juez, aunque en la realidad no lo era, por su condicion servil; y porque de lo contrario se seguirian irremediables inconvenientes de turbaciones, &c. como consta de dicha ley.

72. A esta comun sentencia de los Doctores que se citan en el dicho num. 2. del dicho primero papel, y otros muchos que ellos citan, y otros que pudiera yo citar (aunque no omitirè vno, que por mil se debe reputar, así por la fantadía de su vida, como por la comun aclamacion, y veneracion conque siempre le celebrò la Universidad de Salamanca en las Cathedras, y consultas, que es el Illustrissimo Señor D. Fr. Francisco de Araujo, el qual en el tom. 2. decis. moral. disput. 9. num. 23. defiende, que aunque à parte rei sea falsa la opinion acerca de la jurisdicción, es valido y fructuoso el Sacramento que en virtud de ella se administra; porque la Iglesia suple la jurisdicción, *per regulam illam receptissimam, quam ex leg. Barbarius, ff. de offic. Praet. omnes Juris Consulti, & Theologi colligunt.*) A esto, como digo, se responde en el num. 81. del dicho papel, no ser cierto que la Iglesia supla esta jurisdicción, sino solo, à lo summo, es probable; porque no ay texto alguno que pruebe el suplir la Iglesia la jurisdicción, quando es solo probable el que la ay, ni los Autores le citan: y aunque ay la ley Civil citada, quando ay error comun, no corrè la misma razón en la opinion probable; porque el error no se puede vencer, ni puede emendarlo el que lo padece, ni està en su mano, como lo està en mano del que quiere y far de opinion probable el dexar de usar de ella, conque se puede vencer: y así no es mucho que el Derecho supla la jurisdicción en lo obrado con dicho

error,

error, y no la supla en lo obrado con opinion probable. Y de este sentir se citan en dicho *num.* 81. algunos graves Autores.

73. A que respondo, que es cierto y sin duda, que corre, no solo la misma razon, sino aun mayor y mas vrgente, para que la Iglesia supla la jurisdiccion en lo obrado con opinion probable, que corre, para que el Derecho supla en lo obrado con error; porque la razon y motivo que tuvo y tiene el Derecho para suplirla, como consta de la ley citada, es la vtilidad y bien publico de los que ante el dicho Barbario parecieron, y fueron juzgados en los negocios y casos de su judicatura, por quanto de no suplir la jurisdiccion, que no tuvo, se figuieran gravissimos inconvenientes y escandalos, si descubierta su incapacidad para Juez, se rescindiera todo lo por el obrado. Si bien se considera, los mismos, y mayores daños, turbaciones y escandalos se figuieran, si lo obrado en materia de jurisdiccion sacramental, en fe de opinion probable, no fuesse valido: luego debe tenerse por cierto el que la Iglesia suple la jurisdiccion, que *à parte rei* falta al Ministro que absuelve en virtud de opinion probable.

74. Ademas, que tambien la Iglesia suple en el fuero exterior la jurisdiccion: *text. in cap. infamis 3. quest. 7. ibi: Si servus, dum putaretur liber, ex delegatione sententiam daret... Sententia ab eo dicta rei iudicata firmitatem tenet, at sic est*, que lo que el Derecho dispone en vn caso, *eo ipso* en el caso semejante se juzga establecido: mayormente si en vno y otro caso *eadem iuris ratio existat, leg. illud, ff. ad leg. Aquil.* luego aviendo la misma razon del Derecho en ambos fueros, lo que dispone en el exterior judicial, se debe entender establecido en el semejante caso del fuero interior sacramental; *sed sic est*, que supuesta la potestad del orden Sacerdotal, ambos fueros en quanto à la jurisdiccion son *eiusdem rationis*: luego lo dispuesto en el exterior *quoad valorem actus*, està ordenado en el interior sacramental.

75. Tambien es conforme à Derecho, que en las causas dudosas se debe seguir aquella opinion, de la qual resulte la validacion del acto, *potius* que su destruccion, *ex leg. quoties 23. cum similibus, ff. de reb. dub. leg. si quando, ff. de legat. 1.* Y es comun de los Autores Juristas, en que se fundan, para que los instrumentos y escrituras hechas por ante Escrivano, que comunmente està reputado por tal, no siendolo en la realidad, se tengan por validas y firmes.

76. Y quando este caso de suplemento de jurisdiccion fuesse omisso en el Derecho Canonico, se debiera decidir por el Civil: luego si este suple la jurisdiccion, por atender al valor del acto, por los motivos y razones referidas, tambien la Iglesia, se debe entender, suple la jurisdiccion para el valor del Sacramento: el antecedente se prueba *ex cap. 1. de novi operis nuntiati.* donde se dize: *Sicut leges non dedignantur sacros Canones imitari; ita sacrorum Canonum instituta constitutionibus Principis adiuvantur.* Y en el *cap. in adiutorium, dist. 10.* dize la Glosa: *Quando desunt Canones, tunc leges citari possunt*: luego quando los Doctores citan el texto de la *l. Barbarius*, y en fe de ella afirman, suplir la Iglesia la jurisdiccion que faltare al Ministro que absuelve con opinion probable, pues la ley Civil la suple, van bien fundados.

77. Que corra la misma razon en lo obrado por error, que en lo obrado con opinion probable, à mi ver, es manifesto, que es el bien y vtilidad comun: y porque el error (como se dize en el *num.* 81. del primero papel citado) no se puede vencer, ni emendarlo el que lo padece, ni està en su mano. Lo mismo hallo yo en lo obrado por el Confessor, en punto de jurisdiccion, con opinion probable; porque assi como cede en gran vtilidad del pueblo,

ò Provincia gobernada por Juez intruso y sin jurisdiccion, el que la supla la Republica, ò el Principe, sin que en esto se atienda al bien del dicho Juez, sino precisamente al vtil de la Republica, y Comunidad ; pues como dize el Angelico Doctor, 3. part. quest. 39. artic. 5. ad 1. *Jurisdictionis autem possessas non est commissa alicui homini in favorem suum, sed in utilitate plebis.* Assi tambien consulta el vtil y comodo de los fieles, de que la Iglesia y el Papa supla la jurisdiccion del Confessor, que *aliàs* no tuvo : y assimismo à la manera que la Republica no puede vencer el error que padece de la jurisdiccion de su Juez, ni està en su mano, ni puede emendarlo : y por el tanto, pudiendola suplir el Principe, de hecho la suple por el vtil de su pueblo : assimismo tampoco los fieles pueden vencer el error, ò ignorancia que padecen acerca de la jurisdiccion del Confessor, ni està en su mano, ni lo pueden emendar ; antes si lo tienen por legitimo Ministro de este Sacramento, con bastante jurisdiccion para administrarle : luego corre aqui la misma razon ; que en el caso de la ley citada ; y consequientemente, como alli el Derecho suple la jurisdiccion, aqui la Iglesia ; porque el que el Confessor pueda vencer el error que padece en el punto de su jurisdiccion, dexando de virar de la opinion probable, que se la asegura, pues està en su mano, no haze al caso para el suplirla, ò no suplirla la Iglesia ; como el que Barbario pudiera vencer el error que de su judicatura padecio Roma declarando la condiccion de su servidumbre, que maliciosamente celò, y pudo y debió manifestar, no hizo al caso, para que el pueblo ò Senado Romano supliesse la jurisdiccion, que no tuvo, y de que era incapaz por Derecho ; antes si me pareciera à mi mas facil de vencer el error que padecio Roma, si la obligacion de vencerlo corriera por cuenta del Ministro de jurisdiccion que lo ocasiona en la Republica, que el error que los fieles pueden padecer de la jurisdiccion del Confessor, por quanto à Barbario le era notoria su servidumbre, y la inhabilidad por ella para Pretor de Roma, y el maliciosamente lo ocultò, cometiendo grave delito por ello, de que fue castigado, descubriendo ya el engaño : pero el Confessor, que en virtud de las opiniones referidas, oye las confesiones, obra prudentemente ; pues sigue el sentir de tantos varones doctos, que se lo aseguran ; y por el consequiente no comete culpa alguna, como asegura el Señor Araujo en el lugar citado.

78. Afianca mucho, à mi corto entender, este comun sentir de los Doctores, de que la Iglesia supla la jurisdiccion, la gran piedad de nuestra madre la Iglesia, que tanto atiende siempre al bien espiritual de sus hijos, y mas en punto de tanta importancia : y teniendo noticia cierta, de que ha sido siempre muy comun sentir è inteligencia de los Doctores, el que obrando con opinion probable en punto de jurisdiccion, *si aliàs à parte rei est falsa*, la Iglesia la suple : y assi lo vè practicar, calla, lo tolera, y no lo contradize : conque es visto suplir, y dar la jurisdiccion por ratihacion de presente, como quando el Obispo vè que vno en presencia suya confiesa, y calla, y lo tolera ; aquella tolerancia y silencio es darle la jurisdiccion y licencia : y que assi se deba entender de la piedad de la Iglesia, se puede colegir de lo que el S. Concilio Tridentino declara en la *sess. 14. cap. 7. Ne hac occasione aliquis pereat, custoditum semper in Ecclesia Dei fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis.* Donde reparo en el motivo *ne aliquis pereat*, y pudiendo percer tantos, à quienes se les absuelve con jurisdiccion, fundada en opinion probable, si no fuesse cierto el suplirla la Iglesia, administrandose à su vista assi, y tolerandolo, es visto y sin duda, que este silencio y tolerancia es dar y suplir la jurisdiccion, que *aliàs* falta al Ministro.

79. Aunque parezca dilatarme mucho, no puedo omitir una do-
 trina

trina del P. M. Fr. Domingo Bañez, que totalmente afiança esta conclusión, y
 especialmente el que la ley Civil citada, es prueba, y grave fundamento para
 afiançar su verdad. Pregunta, pues, este sapientísimo Maestro en la 2. 2. q. 1.
de iude, artic. 10. An Summus Pontifex possit errare in definiendis rebus fidei? Y por
 la parte afirmativa propone el argumento del perfido herege Uviceff, cuyo
 error siguieron después los Luteranos, que se reduce à decir, que el Summo
 Pontífice, que la Universal Iglesia venera por su cabeça, no es verdadero su-
 cesor de S. Pedro, por quanto desde el tiempo de Urbano VI. començo vn
 cisma en la Iglesia, que durò por espacio de 40. años, en el qual tiempo muric-
 ron los verdaderos Cardenales, que fueron criados por los legitimos Pontifi-
 ces antes del cisma: el qual durante los Antipapas criaron otros Cardenales,
 que en la verdad no lo eran, por no averlos criado verdadero y legitimo Papa:
 los quales Cardenales intrusos fueron los electores de Martino V. en el Con-
 cilio Constanciense: por lo qual no siendo los dichos Cardenales legitimos
 y verdaderos, no pudieron ser legitimos electores de Martino: y consequien-
 temente, ni el electo pudo ser legitimo sucesor de S. Pedro, como ni los demas
 que le han sucedido.

80. Entre las principales soluciones, que à tan defatinado y perni-
 cioso error (condenado en el Concilio Constanciense, *sess. 6.*) dà este Do-
 ctor, es la que se sigue: *Præterea, etiam si à solis Cardinalibus, & illis dubiis, imò
 falsis, electus fuisset Martinus V. & sine convocazione Concilij; posset nihilominus
 dici verus Pontifex propter communem consensum Ecclesie, & errorem facti: nam,
 ut habetur in leg. Barbarius, ff. de offic. Præf. ubi est communis error facti, habet iuris-
 dictionem Prælati, & omnia gesta & acta illius valent tam in civilibus, quam in
 spiritualibus. Unde & Parochus excommunicatus, etiam nominatim, si sit communis
 error facti, verè absolvit. Atque ita, si Cardinales, qui elegerunt Martinum V. eo quod
 habebant titulum Cardinalatus, & erat communis error facti, habuerunt iurisdictio-
 nem ad ferendum suffragium in electione Pontificis: & sic electus esset indubitatus
 Summus Pontifex:* luego la ley Civil bien puede hazer passo à lo espiritual del
 fuero sacramental, de tal fuerte, que en virtud de ella, y del motivo y alma de
 dicha ley se pueda y deba inferir indubitadamente, que la Iglesia suple la ju-
 risdicion, quando este gravissimo Maestro fundò en ella, que quando los
 Cardenales electores de Martino V. no tuviesen jurisdicion, por intrusos, pa-
 ra elegirlo, la Iglesia les suplia este defecto, y les daba la necessaria, para que in-
 dubitadamente fuesse el electo verdadero y legitimo Papa, y sucesor de S.
 Pedro.

81. Al argumento, que parece milita *adhuc* contra nuestra conclu-
 sion, de que la opinion probable en punto de jurisdicion es contingente sea
 falsa *à parte rei*, y q el Papa en tal caso la supla, no es cierto, sino solo à lo summo
 será probable; conque se aventura el valor y fruto del Sacramento contra la
 caridad en materia gravissima, respondo. Lo primero con Delgadillo, *libr. de
 Penit. cap. 19. dub. 32.* el qual aviendo puesto el argumento apretadissimamen-
 te en el *num. 81.* y 82. responde en el fin del dicho *nu. 81.* que *speculativè loquen-
 do*, puede acontecer, que la opinion probable en punto de jurisdicion sea falsa
à parte rei, y que es possible, especulativamente, que el Papa no la supla en tal
 caso; però que *practicè loquendo*, es impossible. Y en el *nu. 83.* dà la razon por
 estas palabras: *Dixi in fine num. 81. me concedere vtrumque speculativè
 (nempe, fortè non confici Sacramentum, interveniente communi errore,
 aut etiam opinione probabili, nempe in casu, quòd & nostra opinio non
 esset vera in re, & quòd aliàs Papa nollit supplere defectum iurisdictionis)*
 non

non tamen, si practicè loquamur : ductus autem sui ad dandam hanc distinctionem : eoquòd rationes factæ, metaphysicè loquendo, convincunt, nullam esse repugnantiam ; Papam nolle supplere defectum iurisdictionis in prædictis casibus. Cum tamen Papæ concessa sit potestas, non in destructionem, sed in eius ædificationem, debet habere voluntatem supplendi quemcumque defectum subditorum ; prudenter opinantium : vt cum Basilio de Leon, Thoma Sanchez, & Molina, de iustit. & iur. tract. 5. disput. 70. observabamus num. 80. & consequenter, practicè loquendo, omnino incredibile est, quòd dum stat communis error, aut probabilis opinio, Papa non suppleat defectum iurisdictionis : quare ego sine aliqua hesitatione resolvo, in prædictis casibus nullum posse intervenire peccatum contra Religionem, iustitiam, aut charitatem proximi : quia Sacramentum conficior.

82. Lo segundo respondo con el Reverendissimo P.M. Fr. Juan de S. Thoma en el *tom. de Sacram. quest. 60. disput. 22. artic. 8. dub. 2.* donde dize, que en nuestro caso no queda dudoso el valor del Sacramento, sino cierto: porque para que vna opinion practicamente no dexa dudosa la operacion, no es necessaria certidumbre mathematica, y seguridad *in re de ipso facto*, sino q̄ bastamoral y prudencial seguridad, de tal fuerte, que moralmente no se siga peligro : Sic qui habet opinionem circà validitatem Sacramenti, taliter quòd moraliter reddatur certus, & opinari possit de certitudine facti, seu validitatis ; licèt in se non sit certus, potest secundùm illam opinionem vti Sacramento : quia moraliter non se exponit periculo, licèt in re, & mathematicè non sit certus : & ita se habet opinio de eligibilitate Ministri. Si verò quis habeat opinionem ; taliter quòd non sit moraliter certus de valore, non potest illa vti : quia practicè est dubius. Est tamen moraliter certus de validitate : quia Ecclesia supplet iurisdictionem, quæ est in sua potestate, quoties est probabile, illam habere Ministrum propter communem errorem populi. Et hoc est certum : quod non contingit in materia, & forma, quas non potest Ecclesia supplere.

83. Lo tercero respondo con el P.M. Fr. Raymundo Lumbier, *tom. 3. num. 1694. fol. 1073.* negando, que en tal caso el valor del Sacramento quede dudoso, o probable ; y consequientemente á riesgo y peligro el defraudar al penitente de su fruto : no queda sino moralmente cierto el valor del Sacramento : porque aunque la opinion probable, secundùm se considerada, no pueda darle valor al Sacramento, sino solo la probabilidad : con todo, en quanto revestida de la ciencia, dissimulo, y tolerancia de la Iglesia, dà certidumbre moral por ratiñacion de presente, como la dà por el comun error : y es moralmente increíble, que la Iglesia dexara de aver acudido à vn daño tan general y transcendente, y tan vniversalmente practicado à sus ojos, repitiendo tantas vezes à su vista los Doctores : *La Iglesia supra, la Iglesia supra* ; si à la verdad no tuviera animo de suplir la jurisdiccion.

84. Confirrase esta solucion con la doctrina de nuestro Fr. Pedro Maria Passerino, que en el *tom. 2. de statibus, & officiis, quest. 187. num. 356.* dize estas palabras, hablando en nuestro caso : In hac parte ego non video difficultatem quantum ad punctum nostræ quæstionis, si cum opinione probabilis coniunctus error communis : quia si Ecclesia confert iurisdictionem habenti titulum coloratum cum errore communi, etiam si talis aliàs sit in mala fide, & sciat, se non posse confessiones audire ; multò magis illam conferre dicenda est ei, qui bona fide probabiliter credit, se posse id facere, si habeat titulum coloratum, & errorem communem. Hic verò non deficit titulus

coloratus : quia qui putat probabiliter, se posse audire confessiones, & absolvere, id facit, quia iudicat se approbatum ad id munus, saltem ex privilegio : privilegium verò est titulus saltem coloratus ; imò, quòd privilegium dubium ferviat pro titulo, docet Rota apud Pureum, decis. 15. part. 3. num. 6. Unde est, quòd qui audit confessiones, probabiliter putans, se id posse facere, si adest error communis, validè absolvit. No necessita esta doctrina de mas ponderacion : y assi passaremos à la otra parte de la conclusion.

85. Hasta aqui se ha discurrendo, abstrayendo de lo nuevamente declarado por N. SS. P. Innocencio XI. que entre las proposiciones que condenò por su Decreto y Breve Apostolico por improbables, y escandalosas, la primera en orden es : *No es licito el seguir en la administracion de los Sacramentos opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, si no es que lo impida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir daño grave. De aqui solamente se debe dexar de usar de sententia probable en la administracion del Bautismo, orden Sacerdotal, ò Episcopal.* Digo, pues, que no obstante la censura y condenacion de esta proposicion, se puede usar de opinion probable en punto de jurisdiccion (como sea la tal opinion solida, y ciertamente probable, como lo es la que vamos defendiendo) mientras su Santidad no declare lo contrario, como no lo tiene toda via declarado ; ni menos se comprehende en la censura y condenacion de dicha proposicion.

86. Para cuya inteligencia es de advertir, que el valor de los Sacramentos es en dos maneras. El vno es valor intrinseco, esencial, è invariable, que le proviene al Sacramento por la institucion de Christo Señor nuestro. El otro es valor quasi extrinseco, que es aquel que tiene dependiente de la disposicion y jurisdiccion de la Iglesia. El valor intrinseco no es suplible, ni le puede provenir al Sacramento por la opinion de los Doctores, ni por suplemento de la Iglesia, por quanto este valor le tiene solo por la divina institucion, como es el que en tal Sacramento se use de tal materia y tal forma, instituidas y determinadas por Christo Señor nuestro, Autor de los Sacramentos: en cuya voluntad y arbitrio solamente està el variarlas, y de ningun modo en la potestad de la Iglesia, como ni el suplirlas : y assi de ninguna otra manera tendràn los Sacramentos su valor, que aplicando, y poniendo las materias y formas, instituidas por Christo bien y Señor nuestro, por mas opiniones probables que aya à favor de lo obrado de otra manera : y solo del valor de los Sacramentos, que proviene de las materias y formas, se entiene la proposicion condenada : y del valor extrinseco, ò quasi extrinseco, se ha de discurrir en otra manera : que este, como penda de la determinacion, voluntad, arbitrio, y jurisdiccion del Papa, y no consista en indivisible, segun la variedad de las opiniones de los Doctores, cuya noticia clara y manifesta tiene su Santidad, que calla, tolera, y no contradize ; es visto suplir la jurisdiccion, para que por esta via sea valido el Sacramento, en caso que à parte rei carezca de ella el Ministro, que prudentemente juzga tenerla en virtud de la opinion probable que se la assegura : y del valor de los Sacramentos, que pende de esta jurisdiccion suplible, y dada por ratihabicion de presente por la tolerancia, y silencio de la Iglesia, que equivale à licencia expressa, no habla, ni se entiene la declaracion y condenacion de N. SS. P. Innocencio.

87. Para cuya prueba debe averiguarse el sentido en que los Autores de la sententia condenada la defendian ; pues esta es la que se condena, y de ai constarà, si nuestra opinion està, ò no està comprendida en ella. Condena, pues, el Papa por su Decreto la sententia de algunos Theologos que re-

fiere

fiere nuestro Bautista, *tom. 3. in t. 2. disput. 208. dub. 1. 2. nu. 770.* y el P. Salas; *1. 2. tract. 8. disput. unica, sect. 10.* que afirman; que de la misma fuerte que en qualquiera otra materia moral se podia seguir la opinion menos probable, y menos segura, como se puede seguir la que escusa de la obligacion de restituir alguna cosa, aun viendo peligro de que la tal cosa sea agena: al mismo modo era licito el vfo de opinion probable en la administracion de los Sacramentos, aunque huviesse peligro de hazer irrito y nullo el tal Sacramento: afirmando asimismo estos Autores, que donde huviesse variedad de opiniones acerca de la materia y forma de los Sacramentos, aunque la vna sea mucho mas probable, y mas segura; no sera contra Religion vsar de la materia ò forma dudosas con riesgo de hazer nullo el Sacramento, como el vfo, ò costumbre de la Iglesia no obligue à lo contrario, como con efecto la ay para no vsar en el del Bautismo de esta forma: *Ego te baptizo in nomine Genitoris, Geniit & Procedentis ab utroque*; no obstante que es muy probable ser forma suficiente, y sino que se debe vsar de esta: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* Y aunque estos Autores afirman poderse vsar libremente de opinion probable en la administracion de los Sacramentos con riesgo de hazerlos nullos, hablan con limitacion; esto es, atendiendo precisamente à la reverencia debida al Sacramento *ex virtute Religionis*: porque sienten se administran debidamente, y sin irreverencia siguiendo opinion probable acerca de la materia y forma, dexada la mas probable, y mas segura: pero, si se atiende à la caridad, por quanto esta nos obliga à socorrer al proximo necesitado con remedio cierto y seguro; no se satisface à esta obligacion, ni se cumple siguiendo opinion probable acerca de la materia y forma dudosas, dexando las ciertas y seguras: y por tanto, siguiendola, aunque no peca contra la virtud de la Religion, peca contra la caridad del proximo: y assi N. SS. P. Innocencio XI. condenando la primera proposicion, es visto condenar esta sentencia de estos Autores, que es, *ut iacet*, la dicha proposicion condenada: luego lo que condena por su Decreto, es el afirmar ser licito el vfo de opinion probable en la administracion de los Sacramentos, *relictâ tutiori*, acerca de la materia, ò forma de ellos, que es de donde pende precisamente su valor intrinseco, irreparable, è inflexible por la Iglesia: pues solo de este valor habla esta sentencia de estos Autores, y por este su Decreto establece su Santidad ser verdadera la comun sentencia, que afirma, ser obligado el Ministro à aplicar materia y forma ciertas, so pena de pecado mortal de sacrilegio contra la reverencia debida al S. Sacramento, y no solo contra la caridad debida al proximo, aunque no ay à ley particular, convencion, ò pacto alguno.

88. Otro si, lo que su Santidad condena, son aquellas opiniones que tienen por objeto el valor de los Sacramentos; esto es, las opiniones que dudan y vacilan, opinando en el valor de los Sacramentos, y quedando opinativo y dudoso, asseveran poderse practicar, aunque se arriesgue su valor: y de esta classe es la sentencia referida de estos Autores: pero no condena su Santidad las opiniones que no tienen por objeto el valor de los Sacramentos, ni dudan de, ni lo disputan; como no duda, ni disputa nuestra sentencia del valor del Sacramento de la Penitencia, administrado con jurisdiccion certò probable; antes si lo supone por cierto y sin duda: y en este sentir conspiran todos los Doctores (teste Magistro Lumbier, *tom. 3. num. 1692.*) que la duda, y diffension entre los Autores, solo està en averiguar la cierta probabilidad de alguna sentencia en punto de jurisdiccion: pero supuesto el ser ciertamente probable la tal sentencia, se tiene por cierto y sin duda el valor del Sacramento

to administrado en fe de la tal opinion : porque dado el caso de que la tal sententia à parte sea falsa, se tiene por sin duda el que la Iglesia suple, y dà la jurisdiccion bastante para el valor del Sacramento ; conque este nunca se arriesga : y por tanto, no solo se cumple con la caridad del premo. sino tambien con la reverencia debida al Sacramento.

89. Esta es la exposicion è inteligencia à la letra, que el muy docto y Apostolico P. M. Tyrsó Gonzalez (bien conocido, y venerado en estos Reynos) dà à la censura de la primera proposicion condenada, en el 3. tom. de sus *Selectas, disput. 49. sect. 3.* y asimismo la doctrina conque satisface à vn gravissimo argumento, que se opondre (à mi juicio en punto de mas peso y gravedad que el de nuestra conclusion, por ser en el de la materia del Sacramento de la Penitencia) contra la sententia que este venerable Padre defiende, de no ser materia necesaria del Sacramento de la Penitencia las circunstancias *notabiliter aggravantes intrà eandem speciem*, que se me tiene de permitir le ponga à la letra, assi porque no ay copia de estos libros, como porque se vea la fuerza del dicho argumento, que si no es mayor, por lo menos es igual al que se propone contra nuestra sententia, y le propone assi : *Obiicies præterea contra nostram, & communionem sententiam, Bullam Innocentij Undecimi, qui hoc anno 1679. die 2. Martij damnavit, & prohibuit 65. propositiones, vt minimum tamquam scandalosas, & in praxi perniciosas ; quarum prima est hæc : Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiori ; nisi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Ex hæc Summi Pontificis decisione iam certum est, non esse licitum sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta opinione tutiore ; at opinio affirmans, circumstantias notabiliter aggravantes intrà eandem speciem de necessitate exponendas esse in confessione, est opinio tutior, quam sententia opposita : ergo iam post hanc Bullam non licebit absolvere poenitentem, qui voluntarie omittit circumstantias illas in confessione. Ac proinde iam post hanc Bullam non poterit in praxim deduci sententia affirmans, non dari obligationem exponendi circumstantias notabiliter aggravantes intrà eandem speciem : ac proinde illa iam est practicè improbabilis. Respondeo, longè esse à mente Pontificis damnare sententiam illam, quæ absque dubio est Divi Thomæ, D. Bonaventuræ, D. Antonini, D. Alberti Magni, Navarri, Covarruvie, & aliorum illustrium Doctorum ; vt fatetur Pater Suarez præcipue sententiæ contrariæ assertor, &c. Y satisface à dicho argumento con la doctrina ya referida arriba.*

90. La misma exposicion dà à la censura de dicha proposicion condenada el P. M. Manuel de Filguera en el libro que intitula *Lucerna decretalis*, en que explica el sentido en que se entienden condenarse las 65. proposiciones. Y en la exposicion de la primera, dize assi la quinta conclusion : *Quinta conclusio : Licitum est sequi opinionem probabilem, relicta tutiore, circa Sacramenti valorem in rebus que non sunt de iure divino, sed tantum Ecclesiastico ; vt contingit in matrimonio, & iurisdictione ad Sacramenta administranda, que à Summo Pontifice conferuntur.* La qual conclusion prueba con Sanchez, in *Select. disput. 44. num. 3.* con las razones que tantas vezes ayemos referido, de que el valor de los Sacramentos, que proviene por la parte de la jurisdiccion, si esta falta al Ministro que le administra, juzgando la tiene en fe de opinion probable, se la suple, y dà la Iglesia ; conque no se expone à peligro el valor del Sacramento por esta parte : y assi solo se condena el uso de opinion probable, dexada la

mas segura acerca del valor intrinseco, è insuplible, que proviene de la materia y forma, por ser irreparable, è insuplible por la Iglesia el defecto de verdadera materia y forma que pertenece à cada Sacramento, segun la institucion de ellas por Christo Señor nuestro.

91. Del mismo sentir es el P. M. Fr. Raymundo Lumbier en el tom. 3. q. intitulado, *Noticia de las 65. proposiciones nuevamente condenadas, &c.* en la exposicion de la primera de ellas, §. 2. num. 1688. hasta el num. 1694. probandolo con las mismas razones y doctrinas. A que le dà gran autoridad lo que dicho P. M. dize en el prologo ò advertimiento al lector en dicho tomo: y es, que teniendo algunos rezelos de si se tendria à bien en Roma la exposicion, ò explicacion de la inteligencia de estas proposiciones cõdenadas, escriviò à personas doctas, y muy condecoradas en aquella Corte, pidiendoles parecer, y asimismo que lo consultassen: y le escrivieron; animándole à que tomase este trabajo, asegurandole, serà muy bien recebido. Y entre otras personas, à quien consultò à Roma, dize lo siguiente: Pero para que se vea confirmado todo lo dicho, pondrè una clausula formal de vna carta que he recebido de Roma oy à primero de Febrero, escrita allà à seis de Enero, de vna persona grave, que no la nombro, assi porque la clausula misma dirà su mucha suposicion, como porque no sé si tendrà gusto, por su modestia, de ser nombrada aqui. A esta persona embié yo, dias haze, por ciertos fines el §. 2. y 3. de la explicacion, que estàn à folio 1071. preguntòme, si era yo el Autor? y respondile, que si. Y aora me escribe la clausula siguiente: Respondo à las dos que he recebido de V. P. M. R. diziendo, que, si bien mi curiosidad desseo saber quien era el Autor de aquellas proposiciones, pretendieron la misma noticia vn grande Ministro, y su Santidad, à quienes satisface luego que V. P. M. R. se firvió participarmela. Yo quedè contento, y los sobre dichos pagados: y todos juntos tendremos particular cõsuelo de ver el zeloso libro, quando V. P. M. R. se digne favorecernos: no solo es necessàrio para esse pais, sino para otros muchos que vacilan sobre la inteligencia, &c. Otras clausulas contiene la carta, no menos favorables para el intento. Y es de advertir, que el §. 2. que tanta aprobacion se grangeo (aun de N. S. S. P. Innocencio, como se ha visto) es el citado §. donde dize y defende su Autor, que la condenacion no tocò en el uso de opinion probable, *relicta tutiori*, en punto de jurisdiccion, como sea la opinion ciertamente probable: y que sea tal la que defiende ser elegible por la Bulla el Confessor aprobado por el Ordinario, en la forma que lo avemos procurado fundar en este papel, es sentir del mismo Autor, como queda dicho y citado, y de tantos y tan graves Autores, como se ha visto.

92. Del mismo sentir es el P. M. Fr. Bernardo de Hozes en el libro que intitula, *Zelo Pastoral*, en la exposicion de la dicha primera proposicion condenada desde el nu. 7. y desde el num. 8. especialmente prueba, que la condenacion y censura cae sobre la sequela de opinion probable, dexando la mas segura, en la administracion de los Sacramentos en punto de las materias y formas que les pertenece, y en lo que toca à la intencion del Ministro, que con certeza lo es, ò del que juzga lo es en se de opinion probable, suponiendo y asentando llanamente, que ambos son igualmente verdaderos Ministros: porque en caso de no ser cierta y verdadera la opinion que sigue, la Iglesia le dà la jurisdiccion. Todo lo qual lo prueba con las mismas razones y fundamentos que quedan ya ponderados.

93. Affimifimo el doctififimo y venerable P. M. Fr. Vicente Ferrer en el tom. 2. in 1. 2. D. Thoma: tract. 6. de probabilitate opinionum, quæft. 10. §. 1. figue la dicha expoficion, y diftingue el valor de los Sacramentos, que pende de la materia y de la forma, del valor que proviene de parte de la jurifdicion del Miniftro, en que aquel confifte *in aliquo phyfico*, y efto fisico no lo puede fuplir la pura exiftimacion: pero el otro valor *eft quid purè morale in arbitrato confiftens, & fic ufus opinionis verè probabilis poteft ultimò difponere ad illud.* Y concluye, que la condenacion de la propoficion dicha, y prohibicion del vfo de opinion probable, *relictæ tutiori circa valorem Sacramenti*, fe debe entender *ly valorem* del valor real y fisico de la materia y forma, y no fe debe interpretar del valor moral de jurifdicion.

94. Eftos fon los Autores que hafta oy han efcri-to, è interpretado las propoficiones que N. SS. P. Innocencio condenò: y todos, como fe ha vifto, convienen no comprehenderfe en dicha cenfura nueftra fentencia; conque puede fequirfe y practicarfe con toda fe-guridad. A que fe añade tambien el fentir de vn P. M. de la fagrada Familia de la Compañia de Jefus, fugeto difcreto, docto, y verfado en las materias morales; cuyo dictamen, en mi eftimacion y en la de los que le conocen, no es de inferior autoridad al de los referidos. El qual, confultandole yo en este punto à Sevilla, donde es morador, me refponde palabras forma-les: En el punto de jurifdicion por el titulo colorado, qual le dà la opinion certò probabilis, no habla la condenacion: y para que V. P. vea con quanta latitud fe toma efto en Roma, aun fobre las materias mifmas; confultando el Señor Arçobifpo la fagra Congregacion fobre el punto de los Olios, por los que fe añaden fin confagrar en mayor cantidad. Y motivando la duda de fi fe podria, por fer tutior la parte contraria, y fer materia la del Olio? No obftante *reponderunt, poffe: conque tengo por muy fe-guro, que en la jurifdicion certò probable no fe toca.* Hafta aqui fon palabras de dicha carta.

95. Por todo lo qual es vifto, que la declaracion y condenacion de N. SS. P. Innocencio XI. no fe debe entender tan ampla y vniverfal, como fe intenta en el dicho primero papel *num. 91.* contra el vfo de toda opinion probable en la adminiftracion de los Sacramentos, *relictæ tutiori*, fino que fe debe interpretar con la limitacion, y en el fentido que los Autores referidos la han entendido (que fon todos los que han efcri-to hafta oy en este punto) afli porque la condenacion y cenfura de dicha propoficion cae formaliffimamente fobre ella en el fentido que fus Autores la defendian, como queda advertido por el P. M. Tyrfo Gonçalez, y demas expofitores de dicha propoficion, y no de otra manera, ni en otro fentido è inteligencia; como tambien por los graviffimos inconvenientes que fe infieren de la inteligencia tan ampla y vniverfal de dicha cenfura, como fe pretende en dicho *num. 91.* del dicho papel, como notan los Autores referidos: y entre ellos el P. M. Filguera remata fu expoficion diziendo: *Alioquin enim infinitæ opiniones, & quæ probabiliores funt tutioribus, manerent prohibita ex prædicta damnatione. Cui alienum eft hoc afferere; ne omnium fidelium conscientia deinceps inturbarentur, ac mille frequenter anxiantur scrupulis.*

96. Hafta aqui fe ha procurado defender nueftra tercera y vltima conclusion de la nota de comprehendida en la cenfura de la prime-

ra de las d^{ca}. proposiciones condenadas por N. SS. P. Innocencio XI. fundando la defenfa en las do^{ct}trinas y expoficion que han dado à dicho Decreto condenatorio los Autores que fobre fu inteligencia han eferito, y yo he podido ver. Y paffo à defenderla de dicha nota y cenfura, explicando la inteligencia de dicha proposicion condenada, fundado en reglas de Derecho comunmente admitidas por Do^{ct}tores clafficos, y en fus do^{ct}trinas. Para lo qual affiento, como principio indubitabile, que las leyes, ò Decretos penales, correctorios, y condenatorios, como lo es el presente, y los femejantes, contienen materia odiofa, de cuya naturaleza es no admitir extenfion de cafo à cafo, de tiempo à tiempo, de lugar à lugar, de extremo à extremo, ni de perfona à perfona, aunque milite la mifma, igual, ò mayor razon, fi no es vnica y expreffa; la qual en todo y por todo fe verifique en el cafo que fe juzga infeparable, para que no quede ociofa, vana, iluforia, ò fuperflua la dicha difpoficion; porque ent^onces no fe eftiende la decifion de la ley à otro cafo diferente, fino que intel^{ct}ivamente la tiene embebido en fi. Esta es regla indubitabile apud omnes. *in cap. oiaa 15 de regul. iur. lib. 6. leg. cum quidam, ff. de liber. & posthum. Velasco, litter. O. num. 12.* Farinac. latiffimamente *in fua ment. criminal. part. 1. verb. Extensio, num. 23. & ex num. 166. vsque ad num. 167.* Y para entender mejor la propiedad individua de este Decreto en fu genero, y los terminos en que està condenada la proposicion primera, es precifio referir las vnas y otras proposiciones, en las quales fe verá que es lo que fe defendia, y que es lo que fe condena. La proposicion condenada literalmente dize: *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti relicta tutori, &c.* En la forma de la condenacion dize fu Santidad affi por fu Decreto: *Idem SS. D. N. re postea mature considerata, statuit & decrevit pro nunc, sequentes propositiones, & vnamquamque ipsarum (sicut iacent) ut minimum tamquam scandalosam, & in praxi perniciosam esse dammandas, & prohibendas, sicut eas damnat, & prohibet, &c.* Donde fe debe advertir. Lo primero, que esta dccion *sicut iacent*, de que via nuestro Decreto, es de fu naturaleza taxativa, y fobre lo restrictivo del Decreto añade otra restrictcion de fuerza mas eficaz: porque la Constitucion, donde esta dccion se halla, no folamente refite la extenfion, que se llama en el Derecho interpretativa, sino tambien aquella intel^{ct}iva, que se llama inclusion: y affi, aunque por induccion, ilacion ò conseq^uencias, por legitimas que sean, resulte la conclusion del cafo, ò cafos taxados, no se tienen por incluidos en femejantes Decretos; antes necessariamente se juzgan exceptuados, como en alguna manera se pueda verificar, aunque sea en vn minuto, sin quedar vana, ò fuperflua toda fu difpoficion: *text. in leg. qui aliena, §. libertas, ff. de negot. gest. y otros muchos textos que citan los Autores; quia verba taxativa habent in se implicitatem negativam, quod aliter fieri non potest, cap. cum Ecclesia, & ibi Gloss. & Joann. Andr. de causa possessionis, & proprietatis, cum aliis relatis per Cravet. de antiquitate, part. 4. in princip. num. 111.* Farinac. qui plures congerit, & bene explicat *part. 1. Fragmentorum, verb. Extensio, num. 253. & 254.* Porque no fiendo formal en sentido y en palabras la opinion que se propone, con la otra que se condena, no puede verificarse que formalmente sea aquella esta otra condenada; conque no serà la mifma, *sicut iacent*, si proposicion diversa, à quibus non fit illatio, *leg. vltim. in fin. & ibi Bart. ff. de calumniatoribus, leg. Papinianus exult, vbi etiam Bart. ff. de minoribus, cum vulgatis per axiomis, & Velasco, litter. I. num. 18.* Lo

97. Lo segundo debè ponderarle la singular providencia de la santa Silla en restringir la condenacion de estas proposiciones à los terminos precisos que literalmente fueran, *sicut incert* : porque condenandolas, como las condena por escandalosas; y en la practica perniciosas, si dexàra libres los discursos para deducir otros casos à *paritate*, *vel maioriute rationis*, con metafisicas inducciones, ilaciones y consecuencias, confundirian con ellos toda la moralidad, sin dexar cosa segura en que poder la conciencia sin miedo sentar el pie; de cuya perplexidad brotaran continuamente innumerables escandalos, y mucho mas perniciosos que los que se originaban de dichas proposiciones: y assi el condenarlas, *sicut incert*, fue cortar de todo punto las alas à los discursos, y à la licencia que se tiene en opinar; pues de otra suerte el Decreto ocasionara el peligro aun de aquellos mismos daños que pretende remediar.

98. Entendiendo este Decreto conforme à su propiedad, y los terminos precisos de la opinion condenada, la qual absolutamente dezia, poder seguir la opinion, siendo probable, del valor del Sacramento, dexando la mas segura, es necessario saber, que se entienda en este caso por mayor seguridad. Y de su mismo tenor se dexa bien entender: porque aqui precisamente presupone concurso simultaneo de dos varias opiniones; la vna, que solo es probable, con temor de la contraria; y otra infalible y segura, sin temor de peligrar. De aqui se conoce quanto equivocacion se padece, quando por dicho papel se assi vera, que no podemos despues del Decreto condenatorio seguir la opinion menos segura (como lo es la que vamos defendiendo en el discurso de esta resolucion) dexando la que es mas segura: porque la proposicion condenada no dize la *menos segura*, sino la *merè probable*: y sobre estos terminos precisos, *sicut incert*, cae la condenacion: porque ay mucha diferencia, y aun total diversidad entre la *menos segura*, y la que es solo *probable*: pues dezir menos seguro, supone seguridad, aunque dentro de esta linea se puedan dar otros grados de mayor seguridad: y dezir solo *probable*, necessariamente incluye rezelo de lo contrario, y peligro contingente de error, ò falsedad. Conque si el concurso fuesse de diversas opiniones, que en vn grado positivo, dexando lo mas ò menos, fuesse realmente seguras, entonces no se diria, siguiendo qualquiera de ellas, que se seguia opinion solo probable, dexando la mas segura; porque qualquiera de ellas tenia en el grado positivo bastante seguridad: y assi aqui la diferencia solo puede proceder entre lo bueno, y lo mejor; porque dentro de la esfera de totalmente seguro pueden darse muchos grados de seguridad, sin que lo superlativo derogue lo positivo del otro grado inferior, que real y verdaderamente tiene infalible certeza moral, sin temor de lo contrario, como lo incluye la opinion que tiene mera probabilidad. De suerte, que concurriendo dos opiniones seguras, aunque desiguales en el grado de certeza, no por esso se dirà vna mas segura que otra; porque igualmente qualquiera de las dos nos aparta del peligro: como si huviesse vn indulto à favor de los que habitassen dentro de la Ciudad de Sevilla, y vnos assitiesen dos passos dentro de los muros, y otros diez, y otros veinte; aunque vnos se hallaban mas dentro que otros, y con desigual distancia; con todo, el favor del indulto en todos seria igual; porque en todos se verificaba estar dentro de Sevilla, juzgandose la desigualdad en la distancia por material, que no tiene cabimiento en la for-

ma del indulto. Y en esta conformidad filosofan los Doctores acerca de las opiniones que dentro de lo seguro tienen desiguales grados, vnas menos, y otras mas; donde el mas, ò menos físico no haze peso en lo moral: porque todas distantemente están distantes del riesgo, y tienen igual certeza. Y en estos terminos, y sentido entiendo yo, y creo se concuerdan las opiniones de Sanchez, el Abulense, y el P. Francisco Bardy en orden à la seguridad, cuya controverfia parece sólo de nombre, como se dexa entender de los Autores que citan. Veanse à Juan Sanchez, *in select. disput. 44. à num. 66.* Bardy, *tract. de conscientia, disput. 4. cap. 7.* Castro Palao, *tom. 2. tract. 1. disput. 2. punct. 2. in resp. ad 1.* Pasqualigo, *decis. 319. num. 2.* vbi pro se laudat Enriquez, *in proem. Patrem Thomam Sanchez, in Decalog. lib. 1. cap. 9. num. 14. & Azor, tom. 1. lib. 2. cap. 26. quest. 2.*

99. En otra forma discute, y bien à nuestro proposito en este punto Lumbier en el *tom. 3. del suplemento de la Suma de Arana*, donde se puede ver en el *num. 2083.* donde con razon afirma, que la seguridad de las opiniones no consiste en ser mas estrechas, sino en tener la seguridad que parece suficiente en los ojos de la Iglesia, y en el sentir común de los fieles. Y lo mismo prueba solidamente Marcancio en su Tribunal, *tom. 1. tract. 5. tit. 5. quest. 3. conclus. 5. resolut. & leg. 1. & leg. 2.* Y vease al P. Cardenas, *in Covarruolam, tom. 1. tract. 1. disput. 14. cap. 1. & 2. & seqq.* Filguera, *in Sum. tract. 20. cap. 5.* Bordonus, *tom. 6. de probabilitate, cap. 5. quest. 21. nu. 80.* Marcus Vidal, *de opinione prob. nu. 30.* Thomas Sanchez, *lib. 1. in Decal. cap. 9. num. 30.* y otros innumerables citados por los referidos. Y la razon vnica y fundamental, en que insisten los Doctores para defender que la opinion especulativa no es regla cierta y segura para régir la conciencia en el exercicio práctico, es, porque aunque el entendimiento especulativo juzgue algunas razones por ciertas, la práctica halla muchas vezes gravísimos inconvenientes; porque hic & nunc lo puede aver, por el qual la operacion sea ilícita y pecaminosa: y ponen por exemplo la forma y materia del bautismo, en las quales especulativamente es probable que es valido, conferido con esta forma: *In nomine Genitoris, & Geniti, & ab utroque Proccedentis*; porque esta forma equivale al nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu santo: y asimismo la materia, si acaso se bautizasse con agua destilada, porque esta en Filosofía se tiene por agua natural; y sin embargo de esta probabilidad especulativa, pecaria gravísimamente, abstrayendo de la condenacion, el que bautizasse sin extrema necesidad con tal materia, y forma. Pero el no ser practicables las opiniones especulativamente probables, ò seguras en orden à las materias y formas de los Sacramentos, no proviene de que la probabilidad práctica dissiene de la especulativa, ni que por esta razon vna es mas segura que otra, sino de que el uso vniversal y práctica de la Iglesia tiene determinado y prescripto el exercicio contrario, como se vé manifestamente en los exemplos que traen. Conque la misma costumbre, ò Decreto de la Iglesia contra la especulativa declara con evidencia, que aquella especulacion nunca pudo ser suya; y en estos terminos habla el Decreto condenatorio: pero si la opinion sobre la probabilidad, ò seguridad especulativa tuviere el exercicio práctico por permission, ò costumbre vniversal de la Iglesia, ninguno podrá dudar con fundamento, que aunque aya otras sentencias estrechas con diversos requisitos hazia el valor del Sacramento, esta no puede perder jamás su seguridad: porque, mas ò me-

nos lexos, dentro de la esfera de lo cierto, es distancia material, con la qual no se malquista aquella moral certeza que en la linea de seguro contenia su verdad. Aplicand'o, pues, aora estas doctrinas à estas dos opiniones de lo valido y seguro del Sacramento de la Penitencia, que defendemos en esta resolucion, y la contraria que impugnamos, hallaremos à lo summo, que ambas son ciertas y seguras, aunque pueda disputarse sobre lo comparativo en la materialidad de qual de ellas està en mejor grado de seguridad. Conque se concluye, que la condenacion de N. S. S. P. Innocencio XI. no se debe ampliar al sentido que se intenta en el dicho primero papel *num.* 91. que impugnamos, sino que se debe interpretar y entender con las limitaciones, y en el sentido que se ha procurado fundar en el discurso de esta tercera y vitima conclusion.

100. Coadjuva este sentir lo que en el *num.* 98. del dicho primero papel se admite (aunque cum formidine) de poderse practicar esta sentencia afirmativa, en caso (v. g.) de hallarse vn Confessor, aprobado en Sevilla para solos hombres, en vn Lugar del dicho Arçobispado, en la ocasion de vn gran Jubileo, y el Cura hallarse impedido, ò ausente, y no aviendo otro Confessor, no tendrian las mugeres con quien poder confessar: y siendo comunmente tan devoras, les seria de mucho desconsuelo el verse impossibilitadas de hazer las diligencias para dicho Jubileo, mayormente viendo que los hombres las hazian.

101. Pregunto yo aora en este caso: O este Confessor tiene jurisdiccion cierta para absolver à las mugeres, no teniendo aprobacion para ellas, en fe de la opinion probable, que asegura las puede confessar en virtud de la Bulla de la Cruzada, ò no tiene la tal jurisdiccion cierta y sin duda? O la suple la Iglesia, si la opinion es falsa *à parte rei*, ò no la suple? Si esto segundo: luego sacrilegamente las absuelve, y con grave daño de sus almas, privandolas contra caridad, en materia tan grave, del valor y fruto del Sacramento que les administra sin jurisdiccion. Si se concede lo primero: luego obrando con opinion probable en punto de jurisdiccion, no se arriesga el valor del Sacramento, por suplirla la Iglesia en tal caso: y por el consequente la censura y condenacion de la primera proposicion se ha de confessar no toca en el uso de opinion probable en punto de jurisdiccion.

102. Ni vale à esto responder lo que en dicho *num.* 98. se dice: que este caso admitido es caso de necesidad, y que su Santidad no condena el uso de opiniones probables en la administracion de los Sacramentos, *nisi relicta tutiori*: y en este caso, y otros semejantes, no ay otra mas segura que practicar, ni de que echar mano, ni otro modo de atender mejor al bien de los fugeros à quien se administra. No vale, à mi corto entender, esta solucion; porque solo cessa la temeridad en el Confessor, de exponer à riesgo el valor y fruto del Sacramento, quando no puede componerse la reverencia debida al Sacramento con el socorro de la necesidad del proximo, por quanto à esta cede aquella; pues por el bien de este fue instituido aquel: lo qual solamente tiene lugar, en el comun sentir de los Doctores, siempre que insta la necesidad muy urgente en el proximo, y no ha lugar el remedio cierto y mas seguro, ni la practica de opinion mas segura para el socorro de tanta necesidad: y assi se le debe favorecer con el que por entonces se pueda, aunque no sea el cierto y seguro: y ponen comunmente el exemplo en el bautismo, cuya

cuya materia cierta y segura para su valor es el agua natural, y muy dudosa la agua rosada : si ocurre caso de que vn niño se muere, y no ay à mano agua natural, sino rosada, se debe bautizar con la rosada, porque no muera sin el bautismo, aunque tan dudoso fu valor y fruto ; porque peor moriria sin este remedio. O quando el penitente en ausencia del Confessor dió señales de dolor, y ay peligro de que muera sin absolucion, se le debe absolver, aunque sea dudoso è incierto su valor : ò en caso de aver muchos apesados, que están en peligro de morir los mas sin la absolucion, si à cada vno se les huviera de oir enteramente todas sus culpas: que en este caso se debe oir vn solo pecado à cada vno, y absolverlos, porque à todos alcance el beneficio y remedio de este Sacramento, y otros semejantes de igual vrgencia y necesidad del proximo : que en tales casos obliga la caridad à administrar al proximo los Sacramentos, tan necesarios para su salvacion, en la mejor forma que se pueda, aunque no sea la mas segura : porque es menor inconveniente aventurar el valor de los Sacramentos, que faltar à aplicar al proximo remedio ; conque quizá asegura su salvacion, y sin èl ferà cierta su perdicion. Pero el que las mugeres, estando buenas y sanas, sin peligrar su salvacion, no confiesen el dia de Jubileo, aunque se queden con el desconsuelo de privarse de este bien, à vista de los hombres que lo logran; no lo juzgo por vno de los casos de vrgente necesidad, que excuse de temerario al Ministro que les administrare este Sacramento con juicio, ò probabilidad de invalidarlo ; si tiene solo por probable, ò dudosa la jurisdiccion en fe de la probable opinion : y consiguiientemente obrarà este Confessor contra el Decreto y censura de su Santidad, ò se ayta de confesar con nuestra sentencia, que si en virtud de esta opinion lo puede administrar, es, porque obrando en fe de ella, no se arriesga el valor del Sacramento por falta de jurisdiccion : porque aunque la opinion, en fe de que lo administra, es solo probable, la jurisdiccion es certissima è indubitable, por suplirla ciertamente la Iglesia, en caso de no ser verdadera la opinion *à parte rei*, como queda dicho y probado tantas vezes. Y si el caso referido es de vrgente necesidad, todos los dias ocurre el mismo en Lugares grandes, como este, y otros, en que son muy pocos los Confessores aprobados para mugeres, y copiosissimo el numero de las mugeres : conque para que no se buelvan de los Templos con el desconsuelo de no frequentar los Sacramentos, y de no hazer las diligencias de tan frequentes Indulgencias y Jubileos, como ocurren especialmente en las Iglesias de nuestros Monasterios, y de todas las sagradas Religiones, serà preciso viar de esta probabilidad del privilegio de la Bulla.

103. Concluyo satisfaciendo à la clausula del P. M. Lumbier, que se trae à la letra en el *num.* 74. del segundo papel, y en el *num.* 75. y digo, que, como parece por ella misma, resuelve, que en el punto de jurisdiccion pecarà, y obrarà contra la declaracion de N. SS. P. Innocencio XI. usando opinion probable, en que se duda si la Iglesia suple, ò no suple la jurisdiccion, como, en opinion del dicho Autor, se duda que la supla en el punto de la Bulla de la Cruzada en orden à elegir los Regulares Confessor, que en virtud de ella los absuelva de los casos reservados à sus Superiores, por razon de diferentes declaraciones, y Bullas Apostolicas que los Summos Pontifices han expedido, declarando no aprovechar à los Regulares la Bulla de la Cruzada para este efecto (aunque este punto tiene

tiene mucho que averiguar, que no es de la presente ocasion) pero en la dicha clausula asienta explicito en punto de jurisdiccion vsar de opinion probable, quando fuere moralmente cierto que la Iglesia suple, que es todas las vezes que se obra, y administra con opinion ciertamente probable, como lo es la que se ha procurado defender, assi por los graves y felidodos fundamētos en que se ha visto fundada, como por los muchos, y gravissimos Autores que la patrocinan : y assi quien la siguiere, obrará prudentemente, sin duda de que assegura el valor del Sacramento ; antes fi con total certidumbre moral de su valor, por la que ay de que la Iglesia suple la jurisdiccion que faltare, caso de no ser la opinion verdadera à *par-te rei*, como lo assegura el Illustrissimo Señor Araujo en el *tom. 2.* citado, *disput. 9. num. 23.* Y assi confieso, que no se debe entender que la Iglesia supla la jurisdiccion, que en la realidad falta al Ministro, por el titulo colorado de qualquiera opinion probable : porque ay algunas, aun en punto de jurisdiccion, à quien les viene muy bien el titulo de porfiadas, y estiradas, que les acomoda el dicho P.M. Lumbier, y no es de presumir quiera por ellas la Iglesia suplir la jurisdiccion : y assi estas tales seràn las comprehendidas en la censura y condenacion.

Esto es lo que con mi cordedad he podido alcanzar en el punto, desieando con ingenuidad y verdad, solo el que se vea la probabilidad segura de esta sentencia, sujetandolo todo lo aqui discorrido, y quanto en este papel se contiene, como lo sujero, à la correccion y censura de la santa Sede Apostolica, y à la de los de mejor sentir.

Fr. Pedro de Henestrossa.